



J E S U S,

M A R I A. T J O S E P H.

P O R LA JVRISDICCION

ECLESIASTICA,
ORDINARIA DE LA DIGNIDAD
Arçobispal de Toledo.

EN EL PLEYTO

CON LA JVRISDICCION DEL
Señor Vicario General de los
Exercitos.

S O B R E

A QVAL PERTENECE HAZER LOS
Autos Matrimoniales , y dar licencias para que se
casen , y velen los Soldados que están en Quartelos
en este Arçobispado , aora casen con domiciliarias
de él , aora con mugeres que ayan seguido
el Exercito.

P O R T A

Tacere ultra non oportet, ne iam non
verecundiae sed disidentie esse inci-
piat, quod tacemus, & dum crimi-
nationes falsas contemnimus refuta-
re; videamur crimen agnoscere. Ita
D. Cyprianus in Epistola ad Deme-
trianum,

E N E L P H Y T O

C O N T A V I R I S D I C C I O N D E T

SCHEMATICUS CATHOLICUS DE JESU CHRISTO

PARVUS

S O B R E

A Q U A V F E R T I N E C T H A N S E R T O S
A V A S T I M M O N I T O R I A , & q u i t i m e r i b a s d e t i p
C A P U , & A U T O R I O S S O L I G I C E R D O C E S Q U I C O M M U N I C
C O S C I E V I T A D I P I L I C E P , & R O S C O L U C O S D O M I C I L I U M
Q U E G I , Q U O D C O M M U N I C E R D O C E M A R T I N U S

Q U E P I L I C E

HECHO.



VAN Lambert, y Maria Nuña, él natural de la Villa de Lier, Ducado de Bravante, Soldado de las Reales Guardias de su Magestad (que Dios guarde) y ella natural, vezina, y domiciliaria de Carabanchel de abajo, trataron de contraer matrimonio, y acudiendo en doze de Noviembre del año proximo passado de 1707. à la Vicaría Eclesiastica de esta Corte, pidieron despachos para dicho efecto; y aviendo hecho sus declaraciones, y dado informacion de su libertad, se despacharon Mandamientos por dicho Tribunal para que se amonestasen en dicho Lugar de Carabanchel, y en el de Fuenlabrada, donde estava aquartelado el contrayente.

Corrieronse dos amonestaciones, y pidiendo dispensacion de la tercera se concedio por el Vicario, ordenando à los Curas de dichos Lugares informassen si avia resultado algun impedimento en fuerça de las antecedentes; y quando se esperava bolviessen con este informe para concederles la licencia de casar, se tuvo noticia de que se avian desposado con despachos del Señor Auditor, ó Vicario General de los Exercitos, y escriviendose al Cura de Carabanchel, en orden à que avisase lo que passava en este particular, respondio ser cierta la noticia, y que el contrayente le avia manifestado vn despacho de dicho señor Iuez, asegurando que en su virtud se avia celebrado el matrimonio.

Con este informe se quejò el Fiscal Eclesiastico de dicho señor Auditor, por aver usurpado la jurisdicion que no le pertenecia, y por lo demas que consta de su demanda, ofreciendo informació, que diò luego, de averse executado dicho matrimonio de su orden, y licencia, y se puso en los Autos vn tanto, que parava en poder del Cura de Carabanchel, de la que se expidio para este efecto; y por ella,

y

y por ella , y la original , que en todo concuerdan , conita ,
y parece la concedió dicho señor Iuez al dicho Iuan Lambert , para que por lo assi tocante pudiesse contraer matrimonio in facie Ecclesiæ con dicha Maria Nuñia ; pero con clausula expressa de que por lo respectivo à ella precediessem los despachos necessarios de la Vicaria de Madrid , y que todo fuese , y se entendiesse sin perjuizio del derecho del Parroco de la dicha contrayente .

A continuacion de esta licencia , se hallò vna certificacion en que Don Iuan Delcius , Administrador del Hospital de San Andrés de esta Corte la dà de aver passado à desposar los contrayentes , usando de la facultad que se le concedia en el despacho referido del señor Auditor , Vicario General de los Exercitos .

Teniendo el Ordinario prueba plena por testigos , e instrumentos del hecho referido , proveyò Auto , mandando se despachassen letras de inhibicion en la forma ordinaria , contra dicho señor Auditor , y tambien que el dicho Don Iuan Delcius , y los referidos contrayentes compareciesen en su presencia à declarar el modo , y forma en que se avia celebrado el referido matrimonio , baxo de la pena de Censuras con que se les apremiò para que no se escusasen .

Antes que se notificassen las Letras parecio Don Iuan Delcius en la Vicaria à hazer su declaracion , que se recibio immediatamente , y constando por ella avia hecho oficio de Parroco en este matrimonio , en virtud de la referida licencia , que aun atendida no concedia semejante facultad , y jurisdicion ; y aviendo confessado tambien que avia autorizado otros dos matrimonios en virtud de semejantes despachos , se le mandò poner preso en la carcel Ecclesiastica , fin que entonces se encontrasse tropiezo alguno de esempcion , porque aviendole hecho especial pregunta sobre su empleo , solo dixo era Administrador del Hospital de San Andrés , y este titulo , y no otro se expressava en la certificacion del referido desposorio .

Afsc-

Assegurado en la carcel D'on Juan Delcius , se intimaron las letras al señor Auditor General de los Exercitos , y por no aver hecho caucion de no inovar como se ordenava en ellas , se le publicò por excomulgado , lo que diò motivo à que se formasse la competencia , que està pendiente primero à instancia del Fiscal de la Real Capilla , que se quejò en la Nunciatura de la prision de Don Juan Delcius , hecha como suponia sin jurisdiccion , por ser Capellan de Honor de su Magestad , y despues à pedimento del señor Vicario General de los Exercitos , sobre el principal punto del conocimiento de las causas matrimoniales de Soldados , y jurisdiccion para los despachos con que se han de celebrar sus desposorios .

Fue el Notario à hazet relacion à la Nunciatura , y en diez y seis de Diciembre , y por Auto de aquel Tribunal se devolvieron al Vicario los de esta causa , para que procediese en ella como hallasse por Derecho , sin perjuizio del de las partes ; y aviendo instado la de dicho señor Vicario General , en fuerça de esta reserva , se introduxo el segundo , y nuevo recurso que oy se controvierte , pretendiendo cada vna le toca privativamente dar los despachos para los matrimonios de Militares , y por incidencia se articula aver si do injusta , è inurbana la prision de D. Juan Delcius , en medio de q el mesmo dia diez y seis de su oficio le removio la carceleria à su casa el Vicario Eclesiastico , que tambien cuydò de que se ratificasse el dicho matrimonio , luego que los contrayentes parecieron à hazer sus declaraciones .

En el discurso de este litigio , se han presentado por parte de la Dignidad Arçobispal quatro testimonios , dados por los Notarios del Numero de su audiencia , en qüe se comprehenden mas de cien exemplares de Matrimonios de Soldados , que desde el año de 1700. hasta el presente se han celebrado con despachos de esta Vicaria de Madrid , casando vnos con mugeres que siguen el Exercito , y otros con domiciliarias , ó naturales de este Arçobispado , de los

quales algunos se han casado de secreto , y otros publican-
do se en las Parroquias de esta Corte , y Lugares de la juris-
dicion de su Vicaria.

Por parte del señor Vicario General tambien se
han presentado varios instrumentos , que se reducen à
el Breve de Inocencio Dezimo , y à vnas Cedula Rea-
les , que no son concernientes al punto que oy se dispu-
ta , y à diferentes exemplares de matrimonios celebra-
dos con licencia del señor Vicario de los Exercitos , en Ba-
dajoz , y Ciudad-Rodrigo , que como es notorio son fron-
teras de los Enemigos ; algunos tambien de Cadiz , donde
ay Presidio , y Armada , que el mas antiguo es del mes de
Diciembre del año de 1705. y de este Arçobispado ocho
tres de matrimonios celebrados el año de 1706. por el mes
de Agosto en el Campo de Cienpoçuelos , quando por los
accidentes de la guerra le experimentò nuestra desgracia
frontera de los Enemigos , y otros cinco de Madrid , algu-
nos sin fechas , y otros ejecutados sin noticia de la Digni-
dad Arçobispal , y que luego que se tuvo , dieron motivo à
la presente competencia.

Presentase ultimamente por la Iudicatura delos Exer-
citos vna informacion de doce testigos , que se quiere cali-
ficar probanza de immemorial , y titulo , en cuya virtud se
exerce la jurisdicion Eclesiastica de los Militares , pero nada
menos tiene , porque no deponen los testigos con la forma-
lidad , y requisitos que por derecho son necessarios , y los
diez primeros no expressan cosa alguna en orden à si esta ju-
risdicion se estiende à lo Matrimonial , solo tocan este punto
los dos ultimos , de los cuales uno dice se casò en Flandes
con despacho del señor Vicario de los Exercitos , por el año
de 1640. y el otro q viò celebrarse otros matrimonios con
la misma autoridad ; pero ambos hablan de Flandes , y en
tiempo de guerra viva ; y lo que mas califica el aprecio que
merece esta informacion , es lo que deponen en ella Barto-
lomè Avellaneda , y Don Francisco Aguero , contestando

en

4

en que el Provincial de San Juan de Dios (suponeſe ſería lego, porque en esta Religion no tienen puestos los Ordendados) à cuyo cuidado corría la administracion del Hospital de los Militares enfermos , dava , y concedia licencias de confesar à los Capellanes del Exercito , y que con ella administravan los Sacramentos à los Soldados.

Enſtando para verſe este pleyto, ſe ha ofrecido otra nueva competencia , à cauſa de aver paſſado el ſeñor Patriarca, como Capellan Mayor de los Exercitos à autorizar el matrimonio de Don Iuan Antonio Monge , Soldado de las Reales Guardias , y Doña Ana Forneli , Colegiala de Santa Isabel , ſin aver precedido los despachos neceſſarios de la Vicaria de esta Corte , ni intervenido el Parroco de los contrayentes , ò alguno de ellos ; y porque el Vicario de Madrid quifo proceder à que ſe separaffen dichos contrayentes , en tanto que ſe diſputava el valor , ò nulidad de ſu matrimonio , ha paſſado dicho ſeñor Patriarca à inhibirle, descomulgarle , y publicarle en censuras , fijando cedulones para notoriedad en el Real Palacio , è Iglesias de ſu jurisdiccion.

En este segundo caſo ſe ha adelantado mucho mas que en el atecedente la jurisdiccion del ſeñor Vicario General de los Exercitos , porque en aquel yà ſu Auditor limitò ſu licencia al contrayente Militar , previniendo en ella dos coſas ; vna , que por lo reſpectivo à la contrayente huiéſſen de proceder los despachos neceſſarios de la Vicaria de esta Corte ; y otra , que todo fuelle ſin perjuicio del Parroco de la ſuſodicha ; mas en este el ſeñor Patriarca debió de hazer , ò hizo todos los despachos , no ſolo por el contrayente , fi- no por la que avia de ser ſu muger , ſin embargo de ſer domi- ciliaria de este Arçobispado , y no verificarfe en ella la calidad de militar ; y tambien paſſó ſu Iluſtríſſima à au- torizar por ſi el matrimonio , haciendo oſicio de Parroco ; to- do lo qual , ſi contiene , ò no diſonancia en lo Canónico , y legal , y eſcrupulo hazia el valor del matrimonio , ſe reco-

no-

nocerà en los fundamentos que se anotarán , observados aun antes que sucediese este segundo caso.

PRESVPVESTO.

1 **S**UPUESTO el hecho , que es como puntualmente se ha referido , se advierte , que en el ingresso de esta causa , teniendose por clara , y patente la justicia que favorece à la jurisdiccion Ordinaria , se creyò que para su defensa no necessitava de otra recomendacion , que la que contiene en si misma , segun la sentencia de Ciceron , in Oratione ad Vatin. ibi : *Tantam semper potentiam veritas habuit , ut nullis machinis , aut cuiusquam hominis ingenio , aut arte , subuerti potuerit , Et licet in causis nullum patronum , aut defensorem obtineat , tamen per se ipsa defenditur :* pero aviendose hallado en el discurso del pleyto , que no es esta la primera ocasion en que se ha ventilado , sino el mismo , à lo menos muy semejante caso ; y que patrocinando el señor Don Juan Muriel , Fiscal de la Real Chancilleria de Granada la jurisdiccion del señor Vicario General de los Exercitos , experimentò el Ordinario menos favorable suceso , ha parecido necesario dar satisfacion à los fundamentos que se tuvieron presentes en aquel expediente , para que demostrando no ser ciertos , ni adaptables al presente caso , se añada nueva fuerça à la verdad con su convencimiento , siguiendo al mismo Ciceron in Oratione pro Quintio , ibi : *Est interdum , ita perspicua veritas ut eam infirmare nulla res poscit , tamen est adhibenda interdum vis veritati , ut eruat.*

2 El papel que para lo referido hizo el señor Muriel , contiene tres partes ; la primera se encamina à probar , que el señor Vicario General de los Exercitos tiene jurisdiccion para el conocimiento de causas matrimoniales de los Soldados ; la segunda se dirige à persuadir , que esta jurisdiccion

es practicable , no solo quandò los Soldados están en campana , y fronteras de enemigos , sino tambien quando estan en quarteles tierra adentro , y sin ocasion presente de guerra. La tercera se reduce à querer fundar , que el inventario de bienes de vn Presbytero , Capellan de los Exercitos que muriò en el empleo , tocava no al Ordinario , sino al Capellan Mayor de los Exercitos.

3 De estas tres conclusiones , la vltima como se manifiesta es muy distante de lo que oy se controyerte , y así se omitiràn los fundamentos qué incluye. La primera , de que el señor Capellan Mayor tiene facultad para casar , y conocer de matrimonios de Soldados quando estan en los Exercitos , no es adaptable tampoco à nuestro caso , como se conocerà adelante ; y por ésto , y no ser el asumpto de este trabajo disputar a dicho señor Juez , lo que con probabilidad le pertenece , sino defender estienda sus facultades à lo que no le toca , tampoco se tocarà este punto como menos necessario. La segunda en que se pretende estender dicha jurisdiccion à los matrimonios de Soldados que residen en quarteles distantes de los Enemigos , es la que propia , y rigurosamente pertenece à nuestro asumpto , por ser la quo ha dado ocasion à este ruidoso pleyto.

4 Y reduciendose quanto se puede adelantar en defensa de la jurisdiccion del señor Vicario Generalde los Exercitos à lo que juntò el señor Muriel en su escrito , se pondrá à la letra lo que expressa sobre esta segunda proposicion , para que se pueda reconocer si es adequada la respuesta ; y por si tambien se puede lograr que la erudicion de tan gran Letrado (que no se niega lo fuese) y resolucion de la Real Chancilleria , no arrastren con su autoridad mas de lo que correspondiere à los fundamentos de su razon , Marcus Tullius Cicer.lib.1. de natura Deorum , ibi : *Id ratum habent homines quod ab eo quem probant, judicatum vident, y despues dize : non tam authoritatis in disputando, quam ratio-nis monumenta querenda sunt.*

5 Dividiràse este Papel en tres Puntos : El primero, contendrà la respuesta ofrecida à los fundamentos de el señor Muriel , poniendolos antes à la letra , y tambien el Breve de Inocencio X. en cuya virtud se exerce la Jurisdiccion Eclesiastica en los Soldados. El segundo , se encaminarà à probar , que aunque huviera alguna duda (que no se percibe) en los fundamentos que se expressaràn en el primero , perteneciò privativamente al Ordinario el matrimonio que diò motivo à este pleyto , por ser la contrayenta natural , y domiciliaria de este Arçobispado. En el tercero , se fundará lo arreglado , y justificado de los procedimientos de la Jurisdiccion Ordinaria contra Don Juan Delcius , que de su autoridad passò à solemnizar el referido matrimonio , no obstante la esempcion , que por Capellan de Honor de su Magestad articula , y que para este caso no le sufraga.

6 En cada vno de ellos se procurará la mayor brevedad , para evitar , en quanto sea posible , la molestia : yà , porque como dixo Erasmo en sus Aphorismos apud Lagnier , verb. *Loquacitas veritas , multis verbis veritas non eget ,* *Et retius meminimus quæ paucis verbis comprehensa sunt : yà ,* por si se pudiere conseguir la recomendacion deste trabajo , nam vt scitissime Langius idem usu venit in Epistolis , *Et libris , qui non raro ipsa brevitate redundunt commendatores presertim apud fastidiosos , Et occupatos .*

BREVE

BREVE DE LA SANTIDAD
 de Inocencio X. en que da jurisdicion
 à los Vicarios Generales de
 los Exercitos de
 España.

CHARISSIMO In Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico : Innocentius Papa Decimus: Charissimè in Christo fili noster, Salutem , & Apostolicam benedictionem. Cum sicut Maiestatis tuae nomine nobis nuper expositum fuit in tuis nunc , & pro tempore Exercitibus in tuis Hispaniarum Regnis multa sæpe contingere possint, in quibus pro salubri directione , & animarum salute eorum qui in Castris degunt , & versantur ; proq; cognoscendis , & decidendis inter eos causis , & controversijs ad forum Ecclesiæ pertinentibus , opera , & industria vnius , seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus fit , propterea , quod non facile ad locorum Ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recursus haberri potest. Id circa Nos eiusdem Maiestatis tuae supplicationibus Nobis de super humilitè prorrēctis inclinati ; Cappellani Maioribus Exercituum huiusmodi à Maiestate tua pro tempore deputatis facultatem ad nostrum , & Sedis Apostolicæ beneplacitum tribuimus quoad bella in dictis Regnis duraverint, per se, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos , ac prævio diligenti examine approbatos, ab eis respectivè subdelegandos omnem , & quancumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos , qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt, (qui tamen in propria Diocesi , sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent; non sint) sive Clerici etiam Præsbyteri Seculares, seu quorumvis etiam Mendicantium Ordinum Regulares fuerint, exercendi,

di , perinde ac si quoad Clericos seculares eorum veri Praesules , & Pastores , quod regulares vero illorum Superiores generales essent ; omnesque causas Ecclesiasticas , profanas , civiles , criminales , mixtas , inter , seu contra praedictas , aut quascumque alias personas in dictis exercitibus commorantes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes etiam summarie simpliciter , & de plano sine strepitu , & figura iudicij sola veritate inspecta audiendi , & fine debito terminandi ; contra inobedientes quoslibet censuras , & pœnas Ecclesiasticas etiam saepius aggravandi auxiliumque brachij secularis invocandi . Præterea eisdem Cappellanis , ac Præsbyteris idoneis ab eorum Ordinariis approbandis , confessiones quaruncumque dictorum Exercituum , & illorum utriusque sexus personarum audiendi , illarumque à quibusvis excommunicationibus , & delictis quantumcumque gravibus , & enormibus ac etiam in casibus nobis , & dictæ Sedi specialiter reservatis , & etiam contentis in litteris in die Cœnæ Domini legi solitis . Hæresis , leſæ Maiestatis , conspirationis in personam , vel statum Romani Pontificis delationis armorum , & aliorum prohibitorum ad partes in filium , falsificationis litterarum aut supplicationum Apostolicarum , iniectionis manum violentarum in Clericos , seu Prælatos , Ecclesiæ clausuræ Monasteriorum sancti monialium , ac iurisdictionis , seu libertatis , & Ecclesiæ violationis exceptis ; necnon à quibusvis censuris , & pœnis Ecclesiasticis propter præmissa per eos quomodolibet incursis , si id humiliter petierint , in reservatis vis semel in vita , & in mortis articulo , in alijs vero casibus dictæ Sedi non reservatis quoties oportunum fuerit in iuncta , inde eis promodo culpa , penitentia salutari in foro conscientiæ tantum absolvendi , ita tamen ut in casibus in quibus satisfactio foret necessaria ea per se ipsos , vel eis impeditis per hæredes , aut alios fieri debeat . Necnon Ecclesiæ , & Cappellas , ac Heremitoria , & Oratoria quomodolibet polluta in illis partibus , in quibus ipsi Exercitus concederint , & per quoscumque idoneos ad

id

144

id specialiter deputandos Sacerdotes in dignitate Ecclesiastica constitutos, aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem, ut moris est benedicta, reconciliandi, ceteraque faciendi, & exequendi in praemissis necessaria, & quomodo libet opportuna. Non obstantibus Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon ordinum quorum personae huiusmodi professae fuerint etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis, statutis, & confuctudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis ordinibus praedictis, vel eorum Superioribus, aut singularibus personis quomodo libet concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenore praesentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad praemissorum effectum, specialiter, & expresse derogamus ceterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die vigesima sexta Septembris, anno millesimo sexcentesimo quadragesimo quarto, subscipti à nobis Apostolatus officij anno primo M. A. Maraldus: Loco ✠ sigilli impresi.

FUNDAMENTOS DE EL Señor Muriel.

*RESPONDESE A LA TERCERA OPOSICION,
de que la Jurisdiccion de la Bula no se dà, sino es
estando los Soldados en los Reales,
y en la Campaña.*

ESTA Oposicion queda hecha, *supr. num. 26.* y se funda en las palabras de la Bula, que dicen: *Pro salubri direccione, & animarum salute eorum, qui in Castris degunt, & versantur.*

D

Pero

8 Pero se responde , y excluyé : Lo vno , que estas palabras fueron de la propuesta para pedir la Bula , y no de la concession de ella; porque esta fue diferente : porque en quanto à personas , se reduxo à todas las de la Guerra , así Ecclesiasticas , como seglares , como en el num. 10. de ella: *In eos qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt.* Y en el num. 14. *Seu contra predictas , aut quascumque alias personas in dictis Exercitibus commorantes.* Y esto no mientras estuviesen en Campaña , sino , *quoad bella in dictis Regnis duraverint.*

¶ Y aunque la gracia se suele regular de la suplica , cap. *Inter dilectos 6. in fin. versic. Ceterum, de fid. instrument.* pero quando son diferentes , no se atiende à la suplica , y narrativa de ella , sino à la gracia , y à lo que por ella se concede , Bald. in l. 2. numer. 42. Cod. si contra ius , Felin. in cap. *Super litteris* , num. 10. vers. *Limita.* Y en el numer. 23. y 25. de *Rescript.* Jasson conf. 173. numer. 6. lib. 4. Ruino conf. 43. num. 3. lib. 1. Parisio conf. 110. numer. 341. lib. 3. y con otros que cita Tiber. Deciano conf. 86. num. 52. y 53. lib. 3. ibi: *Et licet concessio interpretetur secundum supplicationem , sicut responsio secundum interrogationem , id tamen verum est indubio , sed quando apparet interrogationem esse de pluribus , & responsionem de paucioribus , ex interrogatione declaratur , respondentem noluisse omnia concedere , sed tantum , ea que expresse concessit , vt est apertus : text. in l. 1. §. si quis simpliciter , & §. si stipulanti , ff. de verbis obligat.* *Rescripta enim , & privilegia ac gratiae Principum sumunt vires à concessione , non à supplicatione.* Menoch. lib. 2. *presumpt.* 29. num. 3. Seraphin. decif. 467. numer. 6. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 30. §. 1. num. 18. 21. 23. y 34.

¶ Lo segundo , porque no se propuso esta causa sola , sino otras para pedirla , como fueron en el num. 3. *pro cognoscendis , & decidendis inter eos causis , & controversijs ad forum Ecclesie pertinentibus.* Y en el num. 5. *Propterea quod non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest.* Y en

el num. 6. Aut ad nos, & Sedem Apostolicam. Y quando tuvieran alguna fuerça, por ser de proposicion, aunque cessara vna, bastaran las demás para conservarla, l. si non lex, ff. de hered. inst. l. tutor, §. que à tutoribus, ff. de excusation. tutor. y con mucha exornacion Castill. tom. 6. cap. 174. numer. 1. aunque fuesen causas finales, Cravet. conf. 599. numer. 7. in fin. Mantic. de Contract. lib. 3. tit. 12. num. 52.

¶ Lo tercero, porque la palabra *Castrum*, no se ha de tomar con la estrechez, de que solo signifique los Reales del Exercito, estando en Campaña, sino con mayor extensión, como la tiene, porque tambien significa; *locum muris munitum*, cap. si Crivitas 17. y allí la gloss. 1. de sentent. excommunicationis in 6. y tambien se llama *Castrum* el Exercito que está en la Ciudad, l. si maritus 15. §. legis Iuli. e. in fin. ff. ad legem Iuliam, de adulterijs, illic: *Quod si quis presens sit, vice tamen absensis habetur, ut puta, qui in Villis, vel urbanis Castris militat*, y en la l. sed, & milites 10. §. scribit, ff. de excusat. tutor. illic: *Siquis in cohortibus urbanis militavit*. l. qui mittuntur 35. §. Praefectus, ff. ex quibus caus. maior. ibi: *Sed in urbanis militibus*, y lo siente así Stephano Daois in indice iuris civilis, verb. *Exercitus*, in fin. y en la palabra *miles* 2. y todo esto ha de comprender la Bula. Y significa lo mismo que Exercito, gloss. verb. *Castrum*, in l. 35. ff. ex quibus causis maiores, y lo prueba la l. 19. tit. 23. part. 2. column. 1. circa finem: E por esto llaman antiquamente en latín à la bueste, *castra*, que quiere dezir, tanto como possada fuerte, è ordenada para defenderse de los enemigos, ora este alojada, ó aposentada, ó vaya de un Lugar à otro, proemio dict. t. 23. part. 2. in fin. & in dict. l. 19. in principio. & in fin.

¶ Lo quarto, esto mismo se comprueba de las palabras de ella, que entre las cosas para que dà jurisdiccion al Vicario, dice: *Necnon Ecclesias, & Cappellas, ac Heremitoria, & Oratoria quomodo libet polluta in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus confederint, & recontilian-*

liandi, ceteraque faciendi, & exequendi in præmissis necesa-
ria, dict. numer. 19. in fin. Y las Iglesias, Hermitas, Capi-
llas, y Oratorios no estan, ni se hallan en los Campos, ni en
los Reales, ni entre las Tiendas de los Exercitos, sino en las
Villas, y Ciudades; y assi tambien para ellas se dió esta
jurisdiccion.

¶ Y esto propio se comprueba por otras palabras
del num. 11. de la Bula; porque ayendo dicho, que tienen
Jurisdiccion Eclesiastica los Vicarios sobre los Soldados, y
personas que asisten à administrar los Sacramentos en los
Exercitos; pone por limitacion los que estuvieren dentro de
la Diocesis de su propio Obispo, illic: *Qui tamen in propria
Diocesi sub qua illorum Ordinarij Jurisdictionem suam Or-
dinariam in eos exercere possint, non sint*; con que fuera de
estos, todos los demas quedan incluidos en la sujecion à la
Jurisdiccion del Vicario en qualquiera parte que estuvieren,
como no sea en esta. Y no ay mas segura interpretacion,
que la que pone el Autor de la disposicion en otra clausula
de ella, l. si servus plurium, §. fin. l. qui filiabus, ff. de le-
gat. 1. Mantic. de Coniectur. lib. 6. tit. 13. num. 15. Peregrin.
de Fideicommis. art. 16. num. 108. Casanat. conf. 47. num. 60.
¶ 61. Y en el num. 63. ibi: *Quando enim testator se ipsum
glossat, & mentem suam declarat, nunquam itur ad interpre-
tationem, & glossam legis, nulla enim melior interpretatio,
& glossatio, quam sit glossa, & interpretatio disponentis.* Y
el Alferez Francisco de Avila estava en Badajoz, que no
era Diocesi de su Ordinario, porque él era del Maestrazgo
de Santiago.

¶ Lo quinto, esto mismo consta de los testigos de la
informacion del Vicario, como en el primero, supr. nu-
mer. 50. no siendo domiciliarios de este Obispado, y que esta
Jurisdiccion la han exercido estando el Exercito aquartelado, o
en Campana; y lo mismo dice el segundo, num. 51. y el ter-
cero numer. 52. illic: *T que esta Jurisdiccion la han exercido,
estando el Exercito en Campana, Quarteles, Plazas de Ar-
mas,*

⁹
mas, y Castillos, y todos los demás, hasta doce, desde el num.
53. hasta el 61.

¶ Lo sexto, se prueba lo mismo por autoridades, como son Francisco Zipeo *consult. Canonic. lib. 1. tit. de Offic. Ordinar. consult. 2. column. 5. post med. fol. 48.* donde afirma, que aunque esto tuviera alguna dificultad segun las palabras de la Bula, el vso lo avia interpretado en esta forma, ibi : *Et ut idem Breve alibi Iurisdictionem tribuit in personas in Exercitu commorantes, Exercitus autem non est una cohors, aut alia, sed numeri multi militum, l. 2. ff. de his qui notant. infam. qui adeoque cum separantur, Singula im præsidia distribuuntur Exercitus esse desinunt, Castra, Singulæ consequenter illorum persone singulae in Exercitu commorari non amplius in rigore verborum non nulli videntur, quamvis usus longissimi temporis ipsum Breve aliter sit interpretatus.*

¶ Lo mismo afirma por llano Carolo Mansfelt. *de Iur. Militie Belgicae, part. 1. cap. 1. fol. 4. in fin. ibi : Quid igitur? Miles Delegato non subest extra Castra? Subest planè, si ibi non sit ubi proprium suum Ordinarium habet extra militiam, qui suam in eum possit Ordinariam Iurisdictionem exercere.* Y en el cap. 5. fol. 75. in med. ibi : *Valebit etiam extra Castra? Ait Pontifex pro ijs dari, qui in Castris degunt, qui in Exercitu commoratur, ut Castrorum loco terminari Magistratus, huius autoritatem non sine ratione existimari posse : an potius illa loquendi forma intelligimus personas designari regendas, non locum in quo regantur?* Quod est intentioni Brevis conformius : tam indigent. Spirituali auxilio milites extra Castra, quam in fossatis conclusi ; tam difficilis ad locorum propios, cuiusque Ordinarios recursus in presidijs plerumque militi, quam in vallis ; Singulæ vero est Exercitui delegari Magistratum. Non est autem Exercitus solum omnium copiarum congregatio Realis, etiam dissierte, Singulæ Exercitum componunt de una disciplina. Y en el capit. 6. fol. 78. versic. *Habent, ibi : Consistit autem Exercitus non solum,*

quando est in Castris, vel aliqua expeditione, verum etiam dum
in Castellis Provinciarum confinia tuerit, vel in praesidijs mo-
ratur hiemalibus, corporis levandi causa, vel aestivis Civitati
custodiendae. Cessat igitur, quando patefacte miles solvit
Sacramento, licet non nulli honoraria, non desinant stipendia
mereri. Y lo mismo avia dicho en el cap. I. fol. 10. vers. Ex-
adverso, impugnando à Zipeo, y en el fol. 12. in fin. Y final-
mente, en qualquiera parte que esté el Soldado, por man-
dado de su Rey, está sujeto al Vicario del Exercito, como el
mismo Mansfelt. comprueba, dict. cap. I. fol. 10. 11. y 12.
y la familia del Soldado tambien está sujeta al Vicario, por-
que se tiene por Militar, como nota Mansfelt. cap. 4. §. 3. fol.
54. in fin. y la viuda del Soldado, como comprueba en el
num. 54. post princip. y todas las personas que asisten en
los Exercitos, varones, y hembras, Mansfelt. dict. fol. 54. in
princip. ibi : *Et sunt subditi quicumque Exercitui concor-
rantior utriusque sexus, etiam vidua militaris*, y lo com-
prueba bien.

¶ Lo septimo, lo propio se prueba por otro Breve de
Vrbano VIII. que consultado en caso mas apretado que
este, si por las treguas de las Guerras, y estar los Soldados
aquarterados de espacio, avia cessado la Jurisdicion del Vi-
cario del Exercito; y resolvio, que no. Refierele el mismo
Fráscico Zipeo de *Analitica en narratione iuris Pontificij*, lib. I.
tit. de Offic. Ordinar. num. 5. in fin. fol. 56. por estas pala-
bras : *An autem ob presentes inducias bellum amplius durare
non censeatur, & recursus ad Ordinarios locorum non esse dif-
fices, ut potè cum non inacie, sed in continuis praesidijs mili-
tes versentur, ac ea propter locus sit cap. 20. sess. 24. in Con-
cilio Tridentino nolim disputare. Nec modo opus, cum Vrba-
nus Octavius renovarit finitum non fuisse bellum, sed sus-
pensum satis diximus in indice, l. 4. c. 21. difficultas recursus
minuta erat, desinente ambulare exercitu; & ferè locus tan-
tum erat ijs, que conventa de praesidijs, in que iam omnis mi-
les erat remissus, & ferè permanenter. Minuta inquam, non*
om-

*omnino sublata, iisque de causis, nec delegatio deferat, & re-
viviscente pridem bello antiquum obtinet.*

¶ Con que la tercera oposicion del *num. 26.* à que se comenzò à responder à *numer. 114.* queda totalmente excluida, y sin que en ella se pueda hazer fundamento alguno.
Hasta aqui el señor Muriel.

8 Estos motivos se podrán esforçar con la determinacion de la Real Chancilleria, en el pleyto sobre que el señor Muriel hizo este trabajo, pues como refiere el Canónigo Benitez en su tomo de tratados Militares fol. 24. y 25. fue contraria à la jurisdiccion del señor Obispo, y su Provisor, declarando que en caso de no remitir los autos al Vicario de los Exercitos hazia fuerça en no otorgarle sus apelaciones, sobre que se ponderará es caso vencido, y que debe ser regla lo que determinò tan grave, y docto Senado *ex text. in leg. filius 14. ff. ad legem Corneliam de falsis, leg. fin. §. fin. ff. de assignat. libert. ibi: Nam ipse Senatus huic ne-
gotio finem imposuit.* hasta aqui la dificultad, resta aora la satisfacion, que descubierta la llaga, se aplica con mas conocimiento la medicina, vnde D.Bernardus in Cantica dicit, *vnde irrepfit morbus, inde remedium intret, & per ea-
dem sequatur vestigia.*

PVNTO PRIMERO

RESPONDE SE A LOS FVN- damentos antecedentes, y se notan los que favorecen à la Iurisdiccion Ordinaria.

¶ El primer fundamento de este insignie Ministro, se reduce à dezir, que aunque la Bula se pidiò para los que estavan en el Exercito, la concessió à que se debe estar fue mas ampla, porque en quanto à personas comprendiò à todas las de la guerra, assi Eclesiasticas co-

mo seculates; y en quanto al tiempo, no mientras estuviesen en campaña, sino *quoad bella in diebus Regnis duraverint*, como expressa el dicho Breve.

10 Pero si se registra su tenor atentamente, de él mismo resulta la satisfacción concluyente de este fundamento, porque no dudando que en las gracias se ha de atender mas que à la suplica de la parte, à la concesión Pontificia, ó Regia, que es la que anima, y govierna toda la disposicion; esto es, y se entiende, quando claramente consta que fue voluntad expressa del superior concedente, ampliar la gracia, ó moderar la concesión, y esto es lo que prueban las autoridades de Baldo, Jason, Parisio Tiverio Daciano, el señor Salgado citados por el referido Muriel numero 146.

11 Mas quando la concesión fue indefinida, general, ó dudosa, es certissimo se refiere precisamente à la suplica, y no comprehende mas que lo que ella contiene, porque como respuesta en ley de buena jurisprudencia, y retórica se debe arreglar à los terminos, y qualidades de la pregunta, *leg. emptor, §. Lucius, ff. de paciis, leg. si ita stipulatus, §. Chrisognus, ff. de verb. oblig. leg. 1. vers. subscriptionem de confit. Princip. §. Præterea instit. de inutilibus cap. inter delictas 6. in fine vers. cæterum de fide instru-mentorum, ubi Barbosa num. 17. Gutierrez, lib. 3. práctic. quest. 17. num. 42. & 50. Ioannes Garcia de novilitate, Glos. 1. §. 1. num. 70. & 72.* y esta es la proposicion, que latifimamente fundó el señor Salgado de *suplicat. 2. part. cap. 30. §. 1. à num. 15.* donde junta los textos, y autoridades mas propias.

12 Veamos, pues, que se contenía en la suplica de la jurisdicción del Breve del señor Vicario de los Exercitos, y como se concibió su respuesta, ó gracia en las mismas cláusulas que contiene el señor Muriel en los numeros 144. & 145. la suplica fue: *Pro salubri directione, & animarum salute eorum, qui in castris degunt, & versantur, y la gracia,*

cia , in eos qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis , pro tempore erunt , y despues seu contra predictas , aut quoascumque alias personas in dictis Exercitibus commorantes .

13 Y el discurso no encuentra en que se pueda fundar por estas clausulas , que la gracia sea mas amplia que la suplica ; y no sera mucho quando tan grave Escritor no hallò otro apoyo , que el que va consutado ; porque atendidas con reflexion por ellas mismas , con evidencia se manifiesta , que menos ser identicas las voces , en lo demas lo mismo fue la gracia que la peticion , y suplica , porque esta se hizo *pro salute eorum qui in castris degunt* , y la concession *in eos qui ibi pro Sacramentis* , &c. y se quisiera preguntar a que lugar se refiere esta diccion relativa , o adverbio , *ibi* , porque su significacion denota ser el mismo del Exercito , *iusta illud Ciceronis pro domo sualii: Postis est, ubi Templo aditus est, text. infra citandus in leg. municeps, §. fin. ff. ad municipalem* , ibi : *Miles ibi domicilium habere uidetur ubi meret* , y para que en esto no huviese dificultad , lo declara mas el Papa en la clausula segunda , citada por el mismo Muriel , ibi : *Personas in dictis Exercitibus, commorantes* , no se alcança con que mayor claridad se pueda explicar , que la Bula se concedio a beneficio de los que actualmente estavan en los Exercitos , arg. text. in leg. ille aut ille 25. §. 1. ff. de legat. 3. Molina de primogen. lib. 3. cap. 5. à num. 1. Barboza voto 122. in fine.

14 Y aun quando no fuera tan patente la comprehension de dicha gracia , se debia interpretar segun la suplica , assi por lo que se ha referido , como porque todas la que contienen perjuyzio , *ex presumpta voluntate Principis* , se deben restringir , y interpretar : *Quominus prijudicent eos leg. Præt. 2. §. merito 10. ff. nequid in loco public. Luca de fœudis disc. 27. num. 6. & regalibus disc. 148. &c.* maxime las concedidas por el Papa , si de ellas se ocasiona algun difpendio a la Iglesia , al culto Divino , o a la jurisdiccion Eclesia-

siaistica Ordinaria por todos respetos favorables, *idem de Lucha de iure Patronat.* disc. 70. num. 15. de suces. disc. 53. num. 14. *& de Canonicis* disc. 39. à num. 2. *D. Salgado de Suplicat.* 2. part. cap. 12. à num. 52.

15 Con mas facilidad pudiera aver fundado el señor Muriel, que la gracia contenida en dicho Breve fue mas limitada que la suplica, porque esta, como de ella parece en lo respectivo à los que militassen en los Exercitos se concibió indifinida, y aquella contiene varias limitaciones en ambos fueros; en el externo la que mira à los Soldados que militan dentro de su Dioceſi, à los quales no quiso el Papa se estendiesse la jurisdiccion, ni el privilegio, como costa de la clausula, *qui tamen in propria Dioceſi sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem ſunt Ordinariam in eos exercere posint, non fint*, y en el interno la que se comprehende desde las palabras *heresia, &c.* donde se expressan diferentes casos, ó excesos, à cuya absolucion no fue el animo del Pontifice se estendiesen las facultades del señor Capellán Mayor de los Exercitos, y siendo esto literal en la Bula, no se descubre como pueda ser la gracia mas exuberante que la suplica.

16 El ultimo periodo con que este Autor concluye su primer fundamento, diciendo que la concession no fue por el tiempo en que los Soldados estuviesen en campaña, sino es *quoad bella in dictis Regnis duraverint*, contiene un paralogismo, parte incierto, y parte caviloso, incierto en la primera parte, porque la concession se limitó al tiempo de la Campaña en aquellas palabras del Breve, *pro salute eorum qui in castris degunt*, y caviloso, porque del tiempo de la duracion del Breve, explicada *in illis verbis quoad bella in predictis Regnis duraverint*, se intenta sacar illacion para la casualidad respectiva de suspenderse su efecto en esta, ó aquella contingencia, ó por mejor decir, de que dure la gracia por el tiempo de la guerra, se pretende inferir que permanece la misma jurisdiccion, respecto de

de que aquellos Soldados que no están en el riesgo de la campaña , siendo tan cierto el antecedente , como falsa la consecuencia , y esta es propiamente cabilacion , leg. 1. §. 1. ff. de reg. Catón , leg. natura 177. ff. de verb. significat. , ibi : *Natura cabilationis hæc est , ut ab evidenter veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea que evidenter falsa sunt perducatur.*

17 Y que no sea la ilacion legítima se probará có vna propiedad manifiesta : tiene el Soldado privilegio de hacer testamento sin observar las solemnidades de derecho comun , y este privilegio indefinido dura mientras no desampara la milicia , leg. 1.C. de test. milit. cum vulgat. aora se pregunta , será buena consecuencia , esta gracia , ó privilegio militar se concedió por todo el tiempo en que el Militar no desamparasse la milicia ; luego aunque no esté en campaña , aunque cesse la expedicion militar , podrá hacer el testamento en fuerça del privilegio como quisiere , esto es iure militari ? Por cierto no podrá tener la consecuencia por legítima el que se hiziere cargo de los testos in leg. 1. leg. militis 15. leg. fin. C. de testamento militis , Iustinianus in principio institut. de testament. militis , ibi : *Illis autem temporibus , per quæ citra expeditiōnum necessitatem in alijs locis , vel suis ædibus degunt , minime ad vendicandum tale præ privilegium admitantur ,* §. Sed actenus 3. eodem tit. leg. 4. tit. 1. part. 6. ibi , si lo huviere de hacer en hueste , ubi Greg. Rot. coram Carrillo decision 177. part. 9. recent. num. 17. ibi : *Nullatenus Cæsar scribva triremis poterat testando gaudere privilegio militari , quia locus hostilis ad hanc effectum dicitur ille , in quo hostes ad sunt , vel bellum geritur , ut in puncto inter milites ,* & scrinarios distinguit , Alvericus in leg. milites 45. num. 4. vers. ipse autem . ubi quod si hi non sunt in bello non possunt testari iure militari , & vide infra nim. 43. luego tampoco se inferirá lo que deduce este Autor , de que por averse concedido el Breve quoad bella , in dictis Reg.

Regnis duraverint, se puede exercer su jurisdiccion en los Soldados que no estuyieren en Campaña, y guerra viva; mas facil fuera de la referida clausula sacar ilacion contra el Breve, y su duracion; pero de esto se hablara despues en la respuesta al septimo fundamento.

18 En quanto al segundo, ocurre prompta respuesta, haciendo reflexion à las clausulas de el Breve, donde no se encuentra alguna, encuya virtud se pueda adaptar al hecho la proposicion, ni motivo de multiplicar causas sin necesidad contra la disposicion del Derecho, pues segun su contexto la vnica en que se funda su concession es la que explican aquellas palabras *pro salubri directione*, &c. en que atendio el Papa à que no faltasse à los Soldados el pasto, y mejor direccion en lo espiritual, y las palabras *pro cognoscendis*, & *decidendis inter eos causis*, &c. en ningun sentido se pueden tomar por causa, sino es por explicacion, y ampliacion de la gracia al fuero externo, *ut per se patet*, como tambien la clausula de recurso dificil à la Silla Apostolica, y Ordinarios, fue solo circunstancia, que unida con el principal motivo de ocurrir à las necesidades espirituales de los Soldados facilitò la concession Pontificia, porque verdaderamente no se puede dezir que ay precision de proveer otra judicatura para la necesidad espiritual de aquel que tiene facil recurso à su Ordinario.

19 Pero dado que esta fuese segunda causa final, y aque principal que la antecedente, dc que no falte el pasto, y direccion espiritual à los Militares, es certissimo que una, y otra cesan, respecto de los aquartelados, pues no verificandose en esta constitucion los peligros de la guerra, la ocasion de morir repentinamente, la precision de matrimonios acelerados, como el que contraxo Don Alonso de Cordova con su dama, quando se movia nuestro Exercito para dar la Batalla de Pavia, *de quo Sandoval in Historia Carol. V. lib. 12. §. 27.* y demas riesgos que se experimentan en la actual expedicion, ni es necessaria

pará el bien de las almas de los Militares , otra providencia que la Ordinaria respecto de los demás Seculares , ni se puede discurrir difícil el recurso à los Ordinarios , y por consiguiente se tropieza en el escollo , de que infelizmente quiso huir este Autor , y tiene su apoyo en la firmeza de la regla tan verdadera , como comun , de que cessa lo ordenado por la ley , siempre que cessen la razon , ò razones finales que motivaron su disposicion , *leg. fin. ff. de heredibus institut.* cap. *quod pro necessitate 41.*
1. quest. 1. ibi: Quod pro necessitate temporis statutum est, cesante necessitate debet utique cesare , cap. *cum cesante 60.*
de appellationibus. Tiraquelus in integro tractatu cesante
causa , Sc. Sesse decis. 185. num. 102. Barb. in dict. cap.
cum cesante num. 2. Larrea aleg. 81. per totum cum Gu-
tierrez , Sanchez , Castillo & Alijs , D. Olea de cess. sit. 2.
quest. 7. à num. 2. y esto es lo que tambien prueban las
autoridades citadas en contrario.

20 Con exemplo práctico se hará caval concepto de esta verdad : hallase vna Compañía , ò Regimiento aquartelado en Carabanchel , y se ofrece administrar los Santos Sacramentos à alguno , ò à algunos de los Soldados ; quien dirá que à esta necesidad espiritual no se puede ocurrir por el Cura , Teniente , Clerigos , y Religiosos de dicho Lugar ? ò quien se persuadirá que es difícil el recurso à ellos ? y que por serlo es necesario , segun la mente Pontificia , recurrir para que no aya falta en su administracion al Capellan del Tercio , ò Compañía ? ò pretenderá fundar que este es Ministro mas apto para el efecto que el Cura , y sus coadjutores ? Por cierto no se hará creíble , y mas à quien supiere la diferencia del regimen espiritual del Arçobispado al de la milicia , esto es por lo tocante al fuero interno , passemos al externo .

21 Solicita vn Soldado aquartelado en Carabanchel casarse con viuda de otro Soldado , que seguia el Exercito (porque si fuese vecina del Lugar , aun es mas claro el

derecho de la jurisdiccion Ordinaria , como se dirà despues) para ello han de preceder las diligencias de hazer sus declaraciones los contrayentes , verificar sus libertades , en que se incluye despachar requisitorias , quando es necesario , mandar que se publiquen , quando no se dispensan las publicaciones , concederles licencia para el matrimonio , y cuidar de que se siente la partida: pregunto , quien tuviere noticia de como se actua en las Vicarias de este Arçobispado , y llegasse à entender lo que passa en los Exercitos , se podrá persuadir que no aviendo , como no ay expedicion militar en estos contornos , que obligue à acelerar las diligencias , deben estos contrayentes casarse cõ despachos del señor Vicario de los Exercitos , ò porq asfí es conveniente para su salud espiritual , ò porque es dificil el recurso à la Vicaria de Madrid , ò por ambas causas? Parece no cabe tal discurso en la humana inteligencia , antes si que se evitaràn muchos inconvenientes , en que corra el matrimonio por el Ordinario Eclesiastico.

22 Porque las diligencias , ò informacion de libertad , sin duda por la practica general se dispondrán con mas formalidad en las Vicarias ; las requisitorias del Ordinario Eclesiastico se cumpliràn mejor , que despachadas por vn Tribunal casí no conocido en estos Reynos , qual el del señor Vicario de los Exercitos ; los Curas executaràn mas puntualmente las publicaciones , por mandado de su Iuez , que à instancia del que no conocen por tal ; el matrimonio hecho ante el Ordinario tiene la presumpcion , y aun realidad de legitimo , segun lo que se ha fundado , y fundará despues , y ante el señor Vicario de los Exarcitos , quando los Soldados estàn en quarteles se arriesga à lo menos su valor , por la duda de verdadero Parroco ; las partidas se sentaràn en la Parroquia correspondiente , casándose con despachos del Ordinario , y se hallaràn en los libros siempre que se buscaren , ò para probar el estado , ò para la legitimidad de los hijos , ò para los pley-

pleytos que se puedan ofrecer de Bigamia , ò Poligamia ; y celebrandose el matrimonio con despacho del Vicario de los Exercitos , sucederà lo que en el caso que ha dado motivo à este pleyto , en que buscada la partida , se hallò en vn libro de limosinas del Hospital de San Andres con otras dos : considerese si en esta forma se cumple con el precepto del Santo Concilio *sess. 24. cap. 1. de reformat. matrim. vers. habeat Parrochus librum,* &c. *vbi Barbosa num. 162.* *¶ de ofic. ¶ potestate Parrochi cap. 7. à num. 9.* y si en caso de hallarse la partida , sera este legitimo protocolo para probar el matrimonio *ad. tradita per Sanchez, de Matrimon. lib. 3. disp. 25. à num. 22. Noguerol allegatione 23. num. 104. cum Rot. e decisionibus, Barbos. dict. cap. 1. num. 164. ¶ 165. vbi plures refert.*

23 Parece que este motivo solo seria suficiente para que no se celebrassen los matrimonios de Soldados aquartelados ante otro , que el Parroco de su residencia , y con despachos del Ordinario Diocesano , y se corrobora , y esfuerza de q̄ teniendo tantos fundamentos à su favor la jurisdiccion Eclesiastica para que le pertenezca el inventario de la herencia jacente del difunto Clerigo que le representa , no ponderan los Regnicolas otro motivo substancial para intentar excluirla de este conocimiento , ò jurisdiccion , que el que expresa Carleval de *iudicijs tit. 1. disp. 2. à num. 337. vbi num. 342. ad rem ita ait mirum igitur non est, si hoc fiat in foro seculari, cum apud eius fori Tabeliones in nostro Regno melius ¶ securius, quam apud Notarias Ecclesiasticos scripturae inventarij depontantur, ¶ fidelius custodiantur,* &c. Y no se debe tener por de menor importancia la partida de vn matrimonio , que vn instrumento de inventario .

24 Passemos al tercero fundamento , en que se intenta probar , que la palabra Castra del Breve no se ha de tomar con la estrechez , de que solo signifique los Rcales del Exercito , estando en campaña , sino con mayor exten-
sion

sion, como la tiene; y desde luego se ofrece, que siendó este Breve no otra cosa que vn privilegio, por el qual se concede el uso, y ejercicio de jurisdiccion en ciertos ca-
sos, ha de ser necessariamente de estrechissima naturale-
za, como lo son todos los privilegios por cuya razon no
se estienden de caso à caso, de persona à persona, ni de lu-
gar à lugar, aunque aya identidad, ó superioridad de ras-
zon cap. *privilegia dijst.* 3. cap. 1. de *filijs Presbyter.* cap.
cum plantare de privileg. cap. *per exemptionem eod.* tit. in
6. *Ciriacus controvers.* 17. num. 75. *Carrillo* *decis.* 181.
Burato *decis.* 568. à num. 1. *Cardin. de Luca de iurisdict.*
disc. 35. num. 10. *de servitutibus disc.* 61. num. 13. *de*
Iure Patronat. *disc.* 50. num. 8. *¶ de Fœudis disc.* 92.
num. 7.

25 Maxime, quando de la ampliacion, ó mayor
comprehension se sigue perjuyzio à la jurisdicion Ordinaria Eclesiastica, porq en estos terminos todo aquello en
q expressa, y literalmente no estuviere limitada su jurisdic-
cion, tanto conserva el Ordinario, *Vrritigoiti de Ecclesijs*
Cathedralibus cap. 30. num. 1 28. ibi: *Quia ea quæ per pri-*
vilegia exemptionis, exp̄r̄se non adimuntur Episcopo, cen-
sentur reservata, atque sub eius remanent iurisdictione, de
que proviene la proposicion vniversalmente recibida, que
si se ofrece disputa sobre la relevancia, ó comprehension
del privilegio, no debe obtener el privilegiado contra el
Ordinario en instancia alguna, hasta que por sentencia de
tres conformes se declare à favor del privilegio. *Posthio*
de manut. *observat.* 45. num. 13. *¶* 19. *Cardinalis*
Mantica *decis.* 332. num. 2. *¶* 12. *Duran.* *decis.* 226.
num. 2. *¶* *decis.* 446. num. 2. *Add.* *ad Buratum* *decis.*
219. *litera Q.* *Rota apud Posthium de manutent.* *decis.* 184.
num 2. *D. Salgado de supplicat.* 2. *part. cap.* 16. num. 14.
cum sequent. *D. Luca de iurisdictione disc.* 2. à num. 14. y
esto para que no se arriesgue el valor del Sacramento pro-
cede con mas especialidad en la controversia, sobre el co-

149

nocimiento de causas matrimoniales , como terminante disposicion del Santo Concilio de Trent. *sfs. 24. cap. 20.*
de reformat. ibi: (habla de dichas causas) *Sed Episcopi tan-*
tum examini , & iurisdictioni relinquuntur , etiam si in
presenti inter Episcopum , & Decanum , seu Archidiaco-
num aut alios inferiores supra causarum istarum cognitio-
ne , lis aliqua in quacunque instantia pendeat , vide cum
decis. Rotae Barbosa dict. cap. 20. Concilij Tridentini num.

48.

26 Pues si qualquiera privilegio , y sus palabras son de estrecha naturaleza , si esto procede con mas razon , quando de estenderlas se sigue perjuicio à la jurisdiccion Ordinaria? Si especialmente se deben restringir las que de ella extravian el conocimiento de las causas matrimoniales , en qualquiera duda fundada de su comprehension? En que principios se podrá fundar que este privilegio del señor Capellan de los Exercitos aya de ser de diferente naturaleza , y no se ayan de interpretar sus palabras stricte en su propio significado , sino estender quanto mas puedan ser perjudiciales ? y esto sin hazerse cargo de fundamento alguno de los referidos , y lo que mas es , sin traer texto , ni Autor que en terminos del Breve apoye la interpretacion lata que se le quiere dar.

27 Y es digno de observacion , que como el Parroco del domicilio es sin duda verdadero Parroco , y el Soldado , ibi , *domicilium habere videtur , ubi meret* , que dixo el texto *in leg. municeps 23. §. fin. ff. ad municipalem* , para que este texto que apoya la jurisdiccion del Parroco de la residencia , y del Ordinario de la Diocesi , no excluyese la del señor Vicario de los Exercitos , le interpreto el mismo señor Muriel à n. 100. y en el num. 105. con Pedro Barbosa , funda que aquel domicilio de que habla la ley *municeps , §. final* no es verdadero , sino ficto , è impropio , que no se debe atender para los efectos de derecho ; son palabras suyas , y avrà de permitir se pregunte ,

H

cur

cur tan varie? Si la palabra *domicilium* se ha de tomar en su rigurosa significacion, porque con impropiadad no es apreciable para los efectos de derecho; porque la palabra *Castrum* se ha de ampliar, y con vna extencion impropiâ de derogar el que pertenece al Ordinario? Si las palabras, y sentido de los textos del Derecho comun se han de interpretar *quominus brevi praejudicent*, porque las del Breve no se tomaran tambien en el sentido q̄ sea menos perjudicial à la jurisdiccion Ordinaria? Por cierto no se encuentra la razon de esta disparidad, antes si la regla del Consulto *in leg. 1. in princip. ff. quod quisque iuris, ibi: Quis enim aspernabitur, idem ius sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dixi efficit.*

28 Pero véamnos en que se pretende fundar la mayor comprehension, para que la gracia se estienda à los matrimonios de los que están alojados, diciendo el Autor con tanto Magisterio, como confianza, y todo esto ha de comprehendere la Bula, por cierto no se encuentra otro apoyo que la significacion de la palabra *Castrum*, que ademas del Exercito en campaña, se quiere persuadir significa *locum muris munitum, ex gloss. 1. in cap. si Civitas de sent. excommunic. in 6.* y porque no se ponen a la letra sus palabras, se notaran para ver lo que prueban, disen pues assi: *Castrum dicitur quasi casâ arcâta, nam non debet esse difusum ne tempore guerre egeat magna custodia hominum, & viualibus*, y esta explicacion de la Glossa se encamina à contradistinguir lo que es Castillo, de lo que es Ciudad, y Villa, exponiendo las palabras del texto, ibi: *Si Civitas, castrum, aut Villa subijciatur Ecclesiastico interdicto,* en que ay la diferencia que allí se nota, y por notoria se omite; vease aora si la palabra *Castrum* significa Lugar, ó fortaleza, que esté expuesto à las invasiones de la guerra, ó que sea frontera de los Enemigos, segun el texto, y segun la Glossa, y si esto se podrá verificar en Cartabanchel, donde estavan los contrayentes de este matrimo

180

monio , para que se estienda el privilegio por la significacion de la palabra *Castrum* , y no puede aver lugar mas claro para desvanecer la que se intenta que el de Cipio citado por el mismo Muriel en el fundamento septimo , en las palabras antecedentes , à las que puso à la letra , pues dize en el tit. de *ofic. ordinar. consultat. 2. vers. saepe circa medium , qui (inquit Breve) in Castris degunt , & ver- fiantum ; castra autem sunt locus , ubi milites tentoria figunt in morem castri , ut in leg. 3. de re militari ;* y assi se ha entendido siempre , ut consta ex Cicerone ad Aticum , ibi: *Cum Cesar ad opidum castra haberet , & ex Virgilio , ibi: Nos castra moveamus , quoniam in illis milites essent , probat Gregorius Acacius EnenKelius de privileg. milit. cap. 5. num 2. ibi: Ex quibus satis esse clarum opinor , in iure ci- vili , maximè cum de iure militari loquitur , idem plane esse in expeditione , in castris , in militia esse.*

29 Tambien se ponderan los textos Civiles de la ley , *si maritus 15. §. quod si 3.* (no §. legis Iuliæ como está citado) ff. ad leg. Iuli am. de adult. leg. sed. & Milites 8. §. scribit de excusat. tutor. leg. qui mituntur 35. §. præf- etus , ff. ex quibus causis maiores , donde dan à entender los Consultos , que ay fortalezas , y Soldados Vrbanos ; pero esto *quid ad nos* ? Lo cierto es que en Roma avia diferentes Compañias de Soldados Vrbanos , con diversos nombres , vnos se llamavan Vigiles , y à estos tocava el cuidado de evitar los fuegos , ó incendios ; otros se denominavan expecificamente Vrbanos , y à estos competia la custodia de la Ciudad , otros se intitulavan Pretorianos , y à estos pertenecia ser guardias de la persona del Emperador , *ut ex Curiae tradit , Dionisius Gotofredus dict. §. scribit littera M.* y las habitaciones , ó quartelos en que estos Soldados Vrbanos se acogian , se denominavan Castra Vrba- na , segun dà à entender la Glossa de Acurio *in dict. leg. si maritus 15. §. quod si* , pero que estos Soldados , y estos quartelos fueren distintissimos de los que profesavan la

ver-

verdadera milicia , cõsta de los mismos textos, en que no se llaman Soldados , ò quarteles simpliciter , sino con la qualidad de Vrbanos , *ut constat ex dict. leg. 15. §. Quod si, ibi: Vrbanis castris, & dict. leg. qui mituntur 35. §. Praefectus, ibi: Vrbanis militibus, & dict. leg. 10. §. scribit, ff. de excusat. tutorum*, ibi : *Cohortibus urbanis* , para contra distinguirlos de los verdaderos Soldados , alias fuera ocioso el aditamento de los Consultos ; lo que no se debe decir , sino es que ay conocida , y clara distincion , como la ay entre la familia rustica , y urbana , y los predios rusticos , y urbanos , y las servidumbres rusticas , y urbanas denotada por esta qualidad *in leg. 1. ff. commun. Praediorum leg. 4. ff. de pacificis leg. dotale 13. ff. de fund. dotal. leg. urbana 166. leg. urbana 198. leg. filij 211. ff. de verb. significat. §. 1. inst. de servitutibus cum vulgatis.*

3º Baftaria esta diferencia para desvanecer la idea contraria , porque de lo que es distinto no se puede sacar legitima ilacion *ad leg. Papinianus 20. ff. de minoribus, D. Salgado de Reg. protect. 3. part. cap. 9. num. 52. Mostaz o lib. 6. cap. 8. num. 24.* y solo quando se probara , que no avia distincion entre los Soldados , que tolerando las incomodidades de la campaõ están expuestos à los mayores peligros , vertiendo su sangre por la defensa de su Rey , y de su Patria , y aquellos que libres de estos riesgos viven las Cortes , y Ciudades , sin participar de la profesion otra cosa que el mero sonido del nombre , se pudiera hazer argumento de los Castrenses à los Urbanos , y trazar à colacion los textos referidos , y entonces se reconoceria la fuerça que podia hazer vna disposicion civil en diversos terminos para interpretar vn Breve Pontificio , que por sus clausulas limitò el privilegio à aquellos , *qui in castris degunt, & versantur.*

3º Mas siendo tan conocida la diferencia de vnos à otros de qua *Georgius Acacius Enen Kelius in suo tract. de privileg. militum cap. 5, à num. 20.* es preciso confessar

17

ño adaptable este fundamento, alias se siguiera que à los Soldados Vrbanos que ha avido en todos tiempos, como lo fueron en tiempo del señor Don Carlos Segundo (que aya glorira) los de las Guardias Española , y Tudesca , y en tiempo del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) la guarda de los Alavarderos , que reparten los pliegos , se avia de estender la disposicion del Breve , y por configuiéte que estavan sugetos en lo espiritual al señor Capellan Mayor de los Exercitos , y se debian casar con sus despachos , idea que no cabe en discurso racional , y que jamás se ha pretendido , ni practicado.

32 *La ley 19. tit. 23. part. 2.* cuyas palabras se extienden en este fundamento , prueban claramente que hueste , ò castra es lugar , ò posada fuerte , ordenada para la defensa de los Enemigos , que es la mas genuina interpretacion à la palabra *castra* del Breve ; y en ninguna manera adaptable à los Lugares distantes de los Enemigos , donde estan los Soldados en quarteles , infiriendose de todo , que para gozar del privilegio , ò gracia que dispensa el Breve , no basta el mero nombre de Soldado , ni la profession tampoco , si falta el imminente , y actual riesgo de la expedicion , que es la vnica , y final causa que dió motivo à su concession , así como sucede en el privilegio de testar *ex dictis supra*.

33 El quarto fundamenro , hablando con la debida moderacion , es indigno de tanto Autor , reducece à que en el Breve se concede facultad de reconciliar las Iglesias , Capillas , y Hermitas violadas , ò polutas por efusion de sangre , ò en otra manera , queriendo infetir de aqui , que no hallandose en los campos estos lugares sagrados , no se ha de entender el Breve precisamente *in castris* ; y parece à nuestra cortedad , que solo pudiera tener esto alguna apariencia , quando los Exercitos huviessen de campear precisamente por los desiertos de la Aravia , con prohibicion de entrar en poblado , y de acercarse à Hermita al-

guna , pues estas se hallan tambien en lugates no havitados; pero siendo cierto que los Exercitos en Campaña encuentran cada dia en sus marchas Lugares abiertos , que ponen sitiados à Plazas , y las entran por fuerça de armas; que otras veces son sitiadas , y que en todos estos parages ay lugares sagrados de Iglesias , Capillas, &c. que pueden necesitar de reconciliacion , no se comprehende en que pueda estriivar la fuerça de este reparo , ni se considera precisa otra respuesta , que la que ofrece el mismo hecho à la consideracion.

34 Lo que el Autor referido añade en el numero 150. es fundamento à nuestro favor (que despues se exornará mas por ser la contrayente de esta Diocesis) aora solo se nota , que como el Breve fue concedido à beneficio de aquellos *qui in castris degunt, & versantur*, la limitacion que despues se añade , respecto de las que estuvieren en la Diocesi de su propio Obispo , no dà à entender en manera alguna que todos los demás Soldados queden incluidos en la jurisdiccion de el señor Vicario de los Exercitos en qualquiera parte que estuviesen , que no sea en su Diocesi , porque esto solo pudiera tener lugar en caso de que el Breve fuese concedido à todos los Soldados , ora estuviesen en guerra viva , ó en quarteles ; pero como no se concibió assi la gracia , sino es à favor de aquellos *qui in castris degunt, & versantur* , para que la limitacion sea de lo contenido en la regla , conforme à la disposicion de derecho *iuxta textum in leg. nam quod liquide , §. fin. ff. de penu. legat castrensis , consil. 70. num. 3. lib. 1. Bal- dus consil. 401. num. 5. lib. 5. Gonçalez ad regulam 8. Cancell. Glosa. 14. num. 35. Barbos. Axiomat. 85. num. 6.* es preciso confessar que estas vozes , tan lexos estan de ampliar la concescion para los que estan en quarteles , que antes la limitan , respecto de aquellos , que aunque en actual expedicion estan dentro de su Diocesi , y si el Breve se debe entender assi , como lo dictan la razon , y sus pa-

18

labras , viene à ser en nuestro favor toda la exornacion contraria à la proposicion que justamente se funda , de que no ay mas segura interpretacion que la que pone el Autor de la disposicion en otra clausula de ella *ad leg. si servus plurium §. fin. leg. qui filiabus, ff. de alegat. 1.*

35 El fundamento quinto pudo ser el que diesse algun motivo à la controversia , ó duda jurisdiccional entre el señor Obispo de Badajoz , y Auditor de los Exercitos , por quien escribió el señor Muriel , pues supone se probò por doce testigos el ejercicio de la jurisdiccion del Breve en aquella Diocesi , etiam respecto de los Militares que estavan aquartelados (parece seria otra la probanza , que la que se ha presentado , porque de esta solo resulta lo que vâ anotado en la relacion del hecho) porque siguiendo la buena fee que se debe en las proposiciones , no debemos negar que la observancia univoca , y conforme interpreta las gracias , y indultos Apostolicos , declarando *quid in indulto concessum sit* quâdo ay duda en quanto à la comprehension , *ex Rota decis. 59. num. 13. part. 10. recent.* y en terminos rigurosos del Breve del señor Vicario de los Exercitos , como probable lo sienta el señor Cardenal de Luca de Matrimonio *disc. 4. n. 16. Et in anotat. ad Concil. Trident. disc. 26. num. 16. ibi: Vbi vero d: Militibus agatur qui in castris , atque in Exercitu sunt, eiusdem Exercitus Capellanus etiam pro isto matrimonij Sacramento Parrochi , partes bene explicat eodem modo , quo in alijs Sacramentis. Et divinis , questione cadente in eo tempore , puta biverno in quo Milites , non in castris , Et Papilionibus sed in Civitatibus , locisque habitatis vulgo in quarterijs vivant , an scilicet idem Capellanus hanc potestatem habeat , vel potius tunc Parrocho subiaceant , quod ab observancia , vel thenore facultatem eidem Capellano seu Vicario Exercitus attributorum nimium pendere videtur.*

36 Dijo se que esto podia ser motivo de duda , porque este punto de la observancia en terminos del Breve

que

que se concedió para los Exercitos de Flandes , y es à la
letra del mismo tenor , que el que se extendió para España,
ut constat. ex Cep. eo lib. 1. tit. de ofic. Ordinar. consuli.
2. se disputó en la causa celebre del matrimonio , que ante
el Vicario de los Exercitos , y con licencia del Parroco
de la contrayente contraxo el señor Duque de Guisa en
Flandes , por el año de 1654. de qua *Tondutus tom. 2.*
part. 3. quest. Benefic. resolut. 154. D. Cardinalis de Lu-
ca de Matrimonio disc. 4. y no se tuvo por tan claro , que
no huviese su variedad en los votos de la Rota , por cuya
causa huyendo la dificultad , ò porque la avia , ò porque
no fue necesario este motivo de la observancia , se fundó
la decision en la licencia del verdadero Parroco de la mu-
ger , *ut constat ex Domin. Cardinali de Luca dict. disc. 4. de*
Matrimonio num. 16. ibi: In hoc autem vota non fuerunt
concordia, ideoque decisio desuper edita non fit pedes , re-
ferendo solum sensum aliquorum, opinantium , ut id suffi-
ceret etiam in isto casu ex motivo observantiae bene in facto
injustificatae , quod scilicet , iste Vicarius Exercitus etiam de
eo tempore milites in matrimonium coniungere solitus erat,
¶ post pauca in fin. num. ibi: Non tamen fuit opus in hoc
motivo nimium insistere , cum revera solidum esset alterum
legitimae facultatis eiusdem Vicarii resultantis à dicta li-
cencia Parrochi mulieris.

37 Y la razon de dudar no pudo consistir en otra
consideracion que la de dezir , que aunque la observan-
cia tenga virtud para interpretar los privilegios , ò indul-
tos Apostolicos ; esto es , quando ay duda en quanto à su
comprehension (como queda notado) pero no quando
las palabras son claras , como en el Breve de los Exerci-
tos concedido precisamente *pro illis qui in castris degunt,*
¶ versantur , porque en estos terminos se opone la inte-
ligencia , ò interpretacion al instrumento ; y no es obser-
vancia , sino usurpacion de lo que no se concedió , Rota
apud Ludovisium deciss. 184. num. 9. ¶ apud Farinacium

in

n novissimis 1. part. deciss. 136. num. 10. ibi: Observan-
tia nanque interpretativa esset, per quam contenta in indul-
to affectuantur; non vero illa per quam aliud diversum
aut contrarium induceretur, hoc enim non esset interpreta-
ri indulatum, sed contra illum dispositionem inducere, &
deciss. 196. eadem prim. part. ibi: Talem observantiam
contraventionem potius esse, quam observantiam, D. La-
rrea aleg. 92. num. 8.D. Card. de Luca de legat. disc. 59.
num. 1. de Beneficijs disc. 1. à num. 15. & disc. 89. num.
13. de Regalib. disc. 68. num. 3. & multis alijs in locis.

38 Infieren de lo antecedente, que para que la observancia huviese ampliado la disposicion del Breve, era preciso huviesen concurrido dos extremos, uno de ser dudosa la comprehension de sus clausulas, y otro que la parte del señor Vicario General de los Exercitos huviese justificado la especifica observancia, en quanto al conocimiento de causas matrimoniales, y dar licencia de casarse a los Soldados, *etiam* que estuviesen en quartales, y prescindiendo del primero en que ay los reparos expresados, es certissimo falta totalmente el segundo, porque no se ha probado, ni probará tal observancia en este Arçobispado tan distante de fronteras enemigas, antes está justificada la contraria de averse executado con despachos de la Vicaria los matrimonios de Soldados, yá en casos de seguir ambos contrayentes el Exercito, yá en los de ser alguno de esta Diocesi, de que por escusar probanças de testigos se ha puesto en los Autos la mas formal de instrumentos, *census*, & *monumenta publica potiora testimoniis* esse. *Senatus censuit*, dixo el Consulto en la ley 10. ff. de *probationibus*, con testimonio en que de vna, y otra especie se infieren mas de cien exemplares de los años en que las Guardias de su Magestad (Dios le guarde) porque antes no huvo Soldados en la cercania de la Corte, y si alguna temporada vinieron, no se dudo tocar todas las diligencias de sus matrimonios al Ordinario) han estado en

quartales en estos contornos , y esto à vista , scienza , y
pacienza del señor Capellan Mayor , y Vicario de los
Exercitos , y de sus zelosos Ministros , por cuya parte no
sabemos se puedan alegar mas que los ocho exemplares
que se han presentado tan modernos , que el mas anti-
guo es del año de 1706. todos con los defectos , y nuli-
dades que se expressan en el hecho ; y que para desprecia-
bles no necessitan de otra recomendacion , que la circuns-
tancia de aver fido los que han dado motivo al pleyto *ad*
tradita cum plurimis Authoribus , & Rotæ decisionibus
per Posthium observat. 17. à num. 44. con que fuera ocio-
fa digresion la de probar que la observancia para mere-
cer estimacion ha de ser antigua , individua , especifica ,
y vniforme , *ex traditis per Abatem Panormitan.* cap. 2.
de censibus in fine , Rota decis. 176. part. 5. num. 46. &
deciss. 268. num. 25. part. 12. D. Cardin. de Luca de fi-
deicomiss. disc. 3. num. 8. de Parrochis disc. 38. num. 19.
& de benefic. disc. 30. num. 12.

39 Yes de tanta consideracion la falta de observan-
cia , que aunque el Breve comprehendiera expressamente
los matrimonios de Soldados en quartales , por no estar
practicado en esta parte , avia perdido el señor Vicario
General de los Exercitos la preeminencia , y jurisdiccion
de q se celebrassen con sus despachos , respecto de ser pro-
posicion constante , que en los privilegios , gracias , y
indultos , no basta la comprehension de algun caso , si en
lo respectivo à este falta la observancia , porque en qua
nito à él es lo mismo que si no se huviera concedido , *leg. 2.*
Cod. de iur. dominij interpretand. leg. commisoriæ , Cod. de
pactis inter , &c. cap. privilegium 11. quest. 3. cap. si terra
cap. privilegium , cap. tuarum de privileg. Giurba consi-
lio 59. num. 8. Mastrillo decis. 96. num. 3. Ciriac. contro-
versia 57. num. 7. ubi quod non attenditur privilegium sed
vñus , & quasi possessio illius , Iulius Capon. disceptat. 337.
num. 16. ibi: Cum possessio privilegij magis sit attendenda,
quam

quam tenor illius, &c. Pues que diremos , quando ay tanta duda en la comprehension , que ni vna palabra de causas matrimoniales , no solo de Soldados en quarteles , pero ni de otros algunos se lee en el referido Breve del señor Vicario de los Exercitos , y que tiene contra si la obser-
vancia , y practica inconcusa?

40 El fundamento sexto se reduce à autoridades , y solo se registran las de *Cipeo* , y *Carolomasfeld* , debiendose creer no se hallaràn otras que apoyen el assumpcio , quando no las descubriò la acreditada erudicion del Autor de la alegacion contraria , y à la verdad hasta los tiempos en que se escriviò , no avian tocado los Autores este punto , como manifiesta Diana *part. 10 tract. 15. Misellam resol.* *15. in ingressu ibi : Forfis tam apud nullum Authorem hanc materiam invenies pertractatam* , y si bien alcançò à este el señor Muriel , no le citò para este punto , porque no le era favorable en algunas proposiciones , ni toca formiter el que vamos disputando ; y aunque Don Rafael Vilosa en su tratado de *fugitivis cap. 20. §. 2.* que como él mismo confiesa pudo aver el papel à que vamos respondiendo , bacia los mismos fundamentos que en él se expressan , à favor de la jurisdiccion del señor Vicario de los Exercitos , es por lo que mira al conocimiento de causas matrimoniales , *indefinite* , esto es quando estan *in procintu vel expeditione Militari* , pero no toca , ni vna palabra , en quanto à que esto se estienda à las de Soldados que estan en quarteles , y no serà temeridad inferir de su silencio la desaprobacion de este segundo caso , y que en él no hallò sólido fundamento para dexar de conceder à la jurisdiccion Ordinaria lo que la negò en el primero , *argum. text. in cap. nonne de presumptionibus, ubi D. Grégorius ait duo quippe ei illata sunt, unum negavit, alterum tacendo consentit.*

41 Bolviendo , pues , à los dos que se citan , por lo que toca à *Cipeo* , parece que su autoridad mas favorece
que

que daña , porque fundado en la ley segundá , *ff. de his qui notantur infamia §. 1.* Claramente dice , que separado el conjunto que componia el Exercito , y repartidos en Presidios los Soldados , ya no se puede en rigor llamar Exercito , ni Campaña , dando claramente à entender lo que queda notado , de que respecto de estos Militares no se puede verificar la calidad que el Breve explica en aquellas palabras , *qui in castris degunt , & versantur* , y aun que concluye que el visto ha interpretado de otra suerte el privilegio , esto tiene dos respuestas tan promptas , como convincentes , vna es que habla del Breve concedido al señor Vicario de los Exercitos de Flandes , y de la observancia , que en fuerça d'el se introduxo en aquellos Payses , la qual no puede ser argumento para estos Reynos , donde ay la contraria , en el punto expecifico de que vamos hablando , como antes queda probado , y siendo esta de tan estrecha naturaleza , que no se entiende de lugar à lugar , Prosper. Fagnan . *in cap. cum contingat de decimis num. 10.* D. Cardinal. de Luca de Beneficijs *disc. 29. num. 23.* ibi : *Consuetudo vel observantia stricte intelligenda est ad eius præcisos limites , & non extenditur de loco ad locum , &c. & disc. 30. num. 12.* así como no se convendrá en que transcienda à aquellos Dominios la de España ; tampoco será razon que contra la doméstica , y peculiar aya de prevalecer la agena .

42 Otra , y segunda respuesta , es que Cipeo habla en el caso de retirarse los Soldados à Presidios , ibi : *Et singulatim in præsidia distribuuntur* , lo qual propiamente se entiende quando suspenso el ejercicio de las Armas por los frios del Invierno , ó por los calores del Estio toman algun reposo los Soldados en las Plaças fronteras à los Enemigos , donde aunque *pro illo tunc* no se experimenta hecho de armas de poder à poder , cada dia ay reenquiebros particulares , corrieras , y entradas en tierras de Enemigos , como la experiencia lo acredita en la Guarnicion
de

de Badajoz; y los Militares que están en las Fronteras de Cataluña, donde en cierto modo se verifica la causal de los riesgos, y peligros de la Guerra, que facilitó la concesión del Privilegio; lo qual no puede ser argumento para los Militares, que están en quarteles tierra adentro, apartados de los Enemigos, y sin el menor riesgo de sus insultos; por la distintissima razon que se descubre luego entre uno, y otro caso: Pruebese, que Madrid es Presidio, y tambien los Lugares de su Comarca, y entonces confessáremos adaptable la doctrina de Cipeo.

43 No es cerebrina esta distincion, sino es fundada en no menor autoridad, que la de la ley 2. §. pro limitaneis 8. Cod. de Officio Praefecti Praetorio Africæ, ex Rota Romana, coram Cerro decis. 150. part. 12. recent. num. 21. § seqq. ibi: *Quia hoc locum haberet si testamentum ratificasset, vel in expeditione, in quibus terminis loquitur textus in dict. §. sed, § si quis, §c. Vel in ipso actu certaminis dum miles moritur, ex vulneribus dimicando acceptis, ut clare indicat text. in dict. leg. Milites 15. Cod. de Testam. Milit. ibi: Pro inde sicuti iuris rationibus licuit, ac semper licebit, si quid in vagina, aut clipeo, litteris sanguine suo rutilantibus adnotaverint, aut in pulvere inscripserint, gladio, sub ipso tempore quo in prælio vite sortem derelinquent, vel demum in castris à fronte inimicorum argumento, text. in leg. 2. §. pro limitaneis, Cod. de Offic. Praefct. Africæ, Antonius Pichard. super Instituta, dict. §. 1. num. 2. § 3. de Militari testamento, Simon de Præcis de Interpretat. ultim. volunt. lib. 3. resolut. 8. numer. 16. Barrij dict. tit. de Testam. militis, sub num. 7. Pat. Diana dict. tractat. 6. de Testament. privileg. resolut. 44. vers. Ad contrarium, § Pater Bosius dict. §. 2. num. 28. Secus autem ubi illud ratificaverit in Civitate, seu loco non hostili, quo bellicæ occupationes, § pericula non imminebant dict. leg. fin. §c. Y exorna esta ultima proposicion la Rota con gran numero de Authores, distinguiendo con la mayor crudicion el*

caso de estar los Soldados en las Plazas fronteras de los Enemigos, y el de tener quarteles en la Ciudad, ó Lugar donde cesan los peligros.

44 Y en este sentido se debe entender para que no contenga tanta repugnancia el parecer del Maestro Aragon, que extendió à la letra el Canonigo Don Juan Benitez, en su *tomo de Tratados Militares*, fol. 40. donde en el §. *Supuestos, &c.* despues de dexarse caer como de paso, que es privativa la Jurisdiccion de el Breve concedido al señor Capellan Mayor de los Exercitos, en que ay tanto que dezir, como se notará despues, añade: *Sobre los Soldados forasteros de otros Obispados, aora estén en Campaña, aora aquartelados en las Ciudades del Obispado*, no dixo aora estén aquartelados genericamente, ni dió à entender bastavan los quarteles en qualquiera parte; sino aora estén en Campaña, aora aquartelados en las Ciudades de el Obispado, manifestando se debía entender en el Obispado donde está la Campaña, y es frontera de los Enemigos, como lo era Badajoz en aquellos tiempos, y aun oy lo es, donde se ofrecian las competencias que dieron motivo à la consulta: Y en esta inteligencia, aunque no es su opinion la mas segura, no se opone à nuestro discurso, antes le confirma, y corrobora.

45 Resta solamente el lugar de *Carolo Mansfel*, que como de él parece, está destituido de texto, ni Author que le apoye, y tiene la misma satisfacion que el de *Cipeo*, por hablar del Breve, y practica de los Exercitos de Flandes, donde ay tanta probabilidad de que no está recibido el Santo Concilio de Trento; y dar à entender tambien, que el privilegio se extiende *etiam extra tempus expeditionis*, mas no genericamente, sino es à los Soldados de Presidios, y fronteras, como manifiestan aquellas palabras: *Tam indigent spirituali auxilio, milites extra Castra, quam in fossatis conclusi, tam difficultis ad locorum propios cuiusque ordinarios recursus in presidijs plerumque Militi,* quam

quam in Vallis, &c. Y ya sea este, o otro su sentir, le funda, no con otro, que con algunos de los fundamentos de Don Juan Muriel, a que hemos procurado responder: Conque queda hecha la costa, para no tener aqui que repetir.

46 Y para que en terminos de autoridades se conozca quantas mas, y de mayor momento favorecen nuestra opinion, se hara memoria de las que se han descubierto, terminantes, y decisorias de la presente question, *& in primis Franciscus Cipeus de Iure Pontific. tit. de Offic. Ordin. consult. 2. per totam, funda latamente, que la Jurisdiccion del Breve del señor Capellan Mayor de los Exercitos no se estiende à el conocimiento de causas matrimoniales de Soldados, por no ayer en el palabra alguna que tal indique, y por las demás razones que con sutilcza, y erudicion junta en aquel copioso lugar, y esta opinion no solo excluye el caso de estar en quartales los Soldados, sino es, que en quanto à este genero de causas, tirando à la raiz, destruye absolutamente la pretensa facultad; y aunque es cierto, que este mismo Author en el tit. de Sponsalibus, cod. tom. consult. 14. in princip. sienta, que el Soldado puede contraher matrimonio ante el Vicario del Exercito, no se opone en esto à lo antecedente, como con menos reflexion sienta Vilosa de Fugitivis, capit. 20. suprà citato, §. 2. à num. 34. & 35. porque en el tit. de Offic. Ordinar. habla Cipco en los terminos precisos del Breve, y en este de Sponsalibus se explica atendida la costumbre de los Estados de Flandes, y concordias que en ellos se celebraron entre los Ordinarios, y Capellan Mayor de los Exercitos, ibi: *Qua possita cessant, omnia illa que quidam obijciunt, ut retulimus supra de Offic. Ordinar. consult. 2. positionis enim necessitatem tolunt hic concordata delegati cum Ordinarijs, & dict. consult. 2. de Officio Ordinar. column. 5. post medium, ibi: Quamvis usus longissimi temporis ipsum breve iliter sit interpretatus. Y como en España no tenga à su favor el señor Vicario General**

neral de la Milicia, ni costumbre, ni concordia, que suos
tantum tenent Authores Concilium Trident. Sess.6. de Re-
format. cap.4. & Sess.24. de Reformat. cap. Causa omnes
20. in fin. se infiere la consequencia que antes tenemos
deducida, y no aver oposicion entre estas dos auto-
ritades.

47 El Padre Antonio Diana part.10. traç.15. & 51.
Miscell. resolut. 15. aunque no haze otra cosa, que trans-
crivir la primera consulta de la Vniversidad de Salamanca
del año de 1644. que no toca, ni vna palabra de los ma-
trimonios de Soldados en quarteles, y dar noticia de las
concordias de Flandes, que serán buenas para aquellos
Países, en lo poco que trae de suyo, y se comprehende en
el vers. Nota verò, dize estas palabras: *Pontifex Maxi-
mus, &c. Ita eam iurisdictionem delegatam temperat, ut &
necessitati Exercitus subveniat, quia inquit non facile ad
locorum Ordinarios, aut ad Sedem Apostolicam recursus
haberi possit, & nihilominus Ordinariorum iurisdictionem
intactam servet*, en que claramente dà à entender queda
preservada la Jurisdiccion Ordinaria, quando ay facil re-
curso à los Ordinarios, lo qual se verifica siempre, que
los Soldados están en quarteles, fuera de los riesgos de la
Campaña.

48 El lugar mas terminante, que vale por muchos,
es la respuesta que el año de 1660. diò la Vniversidad de
Salamanca, consultada sobre la inteligencia, y com-
prehension del Breve de Inocencio Dezimo, expedido el
año de 1644. para las Guerras con Portugal, en cuya vir-
tud exerce el señor Capellan Mayor de los Exercitos la ju-
risdiccion en los Militares, que es el que arriba va puesto;
pues aviendo gloffado por las conclusiones que trae à la
letra Benitez en su tomo de *Tratados Militares*, desde el
fol. 14. en la conclus. 7. fol. 19. dize aquel nunca bastante-
mente celebrado Claustro lo siguiente, *conclusion septima:*
*T a n q u e l a s u p l i c a d e V. M. f u e p r o e i s q u i i n C a s t r i s
d e g u n t,*

*degunt, & versantur; y lo regular es, que las gracias reci-
ban interpretacion de la forma con que se piden, con todo,
considerando, que su Santidad concede todas las dichas gra-
cias, ó indultos pro illis qui in Exercitibus commorantur,
usando siempre de estas palabras; nos parece, que no solo
se comprehende el caso en que el Exercito anda en Campana,
hecho de Armas, ó sitio de Plaza, sino tambien quando està
en Plaza de Armas, ó Ciudades, Villas, ó Castillos de Fron-
tera en Guerra viva, y con ocasion presente; porque esto
significa en la propiedad de latin Castra sequi, in Castris de-
gere, commorari in Exercitu; y porque las ocasiones de Gue-
rra son muy frequentes, y presentes en estos sitios; pero
si para inviernar se alojaren los Soldados la tierra adentro,
donde no ay tan presente ejercicio de Armas, y ay facil
recurso á los Ordinarios de los alojamientos, nos parece, que
no solo falta el motivo del Breve; pero no admiten las pa-
labras, ni indulto que tenga en ellos jurisdiccion el Vicario
del Exercito. Hasta aqui la Universidad. Cuyo dictamen
se registra firmado del señor Don Pedro Sarmiento y To-
ledo, que al parecer era entonces Rector, y de siete Ca-
thedraticos, los primeros de aquellos tiempos, y entre
ellos los señores Don Joseph Fernandez de Retes, y Don
Manuel Gonçalez Tellez, ambos bien conocidos por sus
escritos, no solo en estos Reynos, sino es en toda la
Europa.*

49. Con la luz de este acuerdo, y parecer, se podrá
entender lo que, con alguna confusion, y perplexidad de-
xò escrito el dicho Don Manuel Gonçalez Tellez *in cap.
quod super 5. numer. 3. de consanguinit. & affinit.* donde
sienta, que los Vicarios Generales de los Exercitos de estos
Reynos, y sus Capellanes subalternos son Jueces Delega-
dos, y conocen de las causas matrimoniales de los Solda-
dos, y de sus divorcios, sobre que cita á Diana, y á Cipeo,
en los lugares antes notados; y concluye con estas pa-
labras: *Non tamen posse eos, ut Parrochos matrimonij Mi-
litam*

litum adesse, respondit Academia nostra Salmaticensis anno 1660. ad consultationem factam per Supremum belli Consilium, pro expositione Bullæ Innocentij X. La duda, y perplexidad consiste en conceder al señor Capellan Mayor de los Exercitos el conocimiento de las causas matrimoniales; y negarle la facultad de autorizar el matrimonio, como Parroco; pues aunque de esto segundo no se infiere jurisdiccion para lo primero, al contrario es legitima la consequencia: Esto es, que el Superior, que tiene jurisdiccion para conocer en las causas matrimoniales, la tenga tambien para autorizar como Parroco el Santo Sacramento del matrimonio, *iuxta dispositionem Sacr. Concil. Trident. Sess. 24. cap. 1. de Reformat. matrimon. vbi Barbos.* à num. 105. plures referens.

50 Pues para que no se siga esta inconsequencia, y se evite la contrariedad entre la opinion del Author, y la consulta à que se refiere; la mas genuina inteligencia es distinguir los dos casos de la consulta: uno, quando los Militares estan en Campaña, ó Castillos de Frontera: y otro, quando se aquartelan tierra adentro, donde no ay exercicio de Armas; y referir al primero lo que expresa este Author, en quanto al conocimiento de las causas matrimoniales; y al segundo la denegacion de facultad en el Vicario de los Exercitos para autorizar los matrimonios; y por consiguiente conocer de este genero de causas: Siendo esta inteligencia tan natural, como juridica, por ser proposicion comunmente recibida, que el Author referente se ha de entender asi como el instrumento, segun los terminos del relato, ex Barthol. *in leg. non solum, §. liberationis, num. 10. ff. de liberat. legat.* probat D. Valenç. Velazq. *confil. 35. num. 10. Pareja de Instrument. edit. tit. 5. resolut. 5. num. 39. D. Larrea allegat. Fiscal. 2. numer. 24. Dom. Cardinal. de Luca de Regalibus, discurs. 134. numer. 7.*

51 Y cierto, que no se cede poco en condescender

à la proposicion de que estando los Soldados aquartelados, aunque sea en Fortalezas, ó Castillos de Frontera, ayan de correr sus matrimonios por el señor Capellan Mayor de los Exercitos; porque no dà à entender esto el referido texto *in cap. 5. de Consanguinit. & Affinit.* que es el vñico que se ha encontrado adaptable à el assumpto de que se trata; pues en su integra, que refiere el Doctor Don Manuel Gonçalez Tellez, vna de las dudas que se propusieron à el Papa Inocencio III. se contiene en aquellas palabras: *Ad huc Cappellani Castelli Rosanensis, aliquid quando matrimonia non coniungenda coniungere, & alia non dividenda dividere non verentur, sicut ipsi non debeant de matrimonijis iudicare.* Y la respuesta del Papa dirigida al Ordinario Arçobispo Rosanense en la Siria, es la siguiente; *Cappellanis preterea Castelli Rosanensis firmiter sub qua convenit distinctione probibeas, ne (sicut non debent) super confirmandis, vel dimittendis matrimonijis exerceant aliquam potestatem.* Con esta autoridad, y algo de lo que queda anotado, y se anotará despues, se pudiera sin temeridad esforçar, que aun avia de ser mayor la limitacion, que la que diò à la jurisdiccion del Breve la Universidad de Salamanca; pero en reverencia de tan grandes Maestros, y por no ser necessaria esta reduplicacion, para que en el caso presente quede bien puesta la Jurisdiccion Ordinaria, dexaremos la defensa de este punto à los señores Prelados, que tengan en sus Dioceſis Plazas Fronteras à los Enemigos.

52 El señor Cardenal de Luca en los dos lugares citados *suprà num. 35.* favorece tambien claramente à la Jurisdiccion Ordinaria, en el supuesto cierto de que el señor Capellan Mayor de los Exercitos no podrá fundar, ni por las palabras del Breve, ni por la observancia (que no probará, ni ha probado, *ut constat ex facti relatione*) la extension de su Jurisdiccion à matrimonios de Soldados que están en quarteles distantes de las Fronteras; y

se sabe, que el Ordinario funda de derecho en el conocimiento de todo genero de causas , mientras no se le limite por possession bastante, ò privilegio claro , *ut supra dieciamus num. 24. cum sequentibus, & ultra probant text. in cap. Omnes Basiliæ 16. quest. 2. cap. Conquerente de Offic. Ordin. cap. Cum Episcopus, eodem tit. in 6. Faganianus in cap. Cum Cappell. de privileg. num. 6. D. Cardin. de Luca de Regularib. disc. 14. num. 3.*

53 Jacobo Pignatelo tom. 5. consult. 79. numer. 34. funda, que los matrimonios de Soldados se han de regular como los de vagos , por no tener morada permanente; y en esto mismo califica , que han de correr por la Jurisdiccion Ordinaria, segun la disposicion del Santo Concilio de Trento *Seff. 24. de Reformat. matrim. cap. 7.* donde hablando de matrimonios de vagos, concluye diciendo : *Parrochis autem ne illorum matrimonij intersint, nisi prius diligentem inquisitionem fecerint, & re ad Ordinarium delata ab eo licentiam id faciendi obtinuerint.*

54 Francisco Tondut. tom. 2. part. 3. quest. Beneficial. resolut. 134. donde escriviò, aunque *supressis nominibus* del matrimonio , que quando militava en Flandes en Guerra viva , contraxo en aquellos Païses el señor Duque de Guisa, con Honorata de Bergas , *vt refert D. Cardinalis de Luca disc. 4. de Matrimonio, num. 4.* despues de suponer, que se celebrò ante el Vicario de los Exercitos, precediendo licencia del Parroco de la contrayenta, que se considerò necessaria, *ut constat ex vers. 1. ibi: Diclus delegatus attestatur sub die 30. eiusdem mensis, & anni, quod virtute supra dictæ licentiae, & facultatis. Tunc etiam autoritate sua qua fungitur in omnes militares in illis partibus, &c.* Matrimonio per verba de presenti interdicias partes adstitisse una cum testibus. Tan lexos estuvo Tonduto de creer, que el Vicario del Exercito tuviese por si facultad para autorizar el matrimonio, que la niega , como spuesto incontrovertible en el vers. *Vnde* , con csta pa-

palabras : *Cum enim Sacerdos ille, qui dicto matrimonio adfuit, non haberet ex proprio capite talem potestatem, sequitur illum necessario pro validitate actus debuisse habere licentiam à proprio unius ex contraentibus Parrocho, &c.* donde ni considerò, ni tuvo por Parroco del Duque al Vicario de los Exercitos.

55 La Rota en la decision de esta causa, que es la 433. coram Cerro part. 14 recent. reconoció el gravissimo fundamento de esta oposicion, pues aunque algunos de los votos inclinavan à que el señor Vicario General de los Exercitos no carecia de jurisdiccion para autorizar este, y otros matrimonios de Soldados, etiamque que estuviesen en quartelos, por la observancia que se justificò de averla exercido en aquellas Provincias, no solo en los matrimonios que se celebravan en tiempo de expedicion, sino tambien fuera de ella, como parece del num. 10. ibi. *Addebat aliqui ex DD. quod cum Dux Guisæ tempore contracti matrimonij militaret in Belgio in Exercitu Regis Catholici, subiacebat in spiritualibus eidem à Mansfeld dicti Exercitus Vicario Generali, qui vigore Brevis Apostolici habebat omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam supra omnes, & singulas personas in eodem Exercitu militantes, perinde ac si (sunt verba præcisa Brevis) eorum verus Præfus, & Pastor esset; sunar. comitissæ num. 4. Sub quibus veniebat etiam facultas assistendi matrimonij, &c. y despues de algunas clausulas que no conducen, profigue la Rota: *Prout etiam observantia comprobavit, quia vigore Brevis idem Vicarius passim contrahebat matrimonia inter milites sive essent in expeditione, sive in stationibus, & hibernis, ut probatur ex dictis textibus in curia formiter examinatis, ex qua observantia dictum Breve recipit declarationem Gregorius decis. 148. à num. 8. &c coram Rojas decis. 286. num. 1. & in recentioribus decis. 451. num. 3. & decis. 561. num. 11. part. 5. tom. 2.**

56 Esto que parecio probable à algunos de los vo-

tantes , como expressa la misma decision, *ubi aliqui ex DD.* no merecio la aprobacion de los demas , porque segun afirma el Cardenal de Luca en el discurso 4. de matrimonio num. 15. ad 16.no obstante averse justificado plenamente que el dicho Vicario General tenia à su favor la observancia por aver autorizado en Flandes los matrimonios de Soldados , aunque estuviesen en quarteles, no hablo seguridad la Rota para calificar esta facultad , y por dexar puestas à la letra sus palabras supra num. 36. las dejamos de repetir, de que facilmente puede inferirse lo que determinaria la Rota en nuestro caso, en que no ay observancia favorable al señor Vicario de los Exercitos, quando en aquel aun junta con el Breve no autorizò su jurisdiccion aquel supremo Tribunal , siendo tambien digno de advertencia que para el referido matrimonio del señor Duque de Guisa , preccediò licencia del Parroco de la casonayenta , en que se funda su valor , no obstante averle autorizado Carolo de Masfeld, Vicario de los Exercitos, y el mismo que se cita , y escrivio de *jurisdictione, & iure militie Belgicae.*

57 Las autoridades referidas parece que en el peso de la razon han de preponderar à la de Carolo de Masfeld, unico apoyo de la contraria opinion; y para que esto no quede con el menor resquicio de duda , se advierte que la jurisdiccion Ordinaria tiene à su favor la mas convincente determinacion , porque aviendo considerado el superior à quien toca , que se podia controvertir el mismo caso que oy se disputa , no porque entonces huyesse antecedentes practicos para el temor ; sino es para cautelarse en tiempo de las ideas que se traslucian contra la jurisdiccion, còsultò à la Silla Apostolica como se debia entender , y practicar el Breve del señor Capellan Mayor de los Exercitos , y el señor Cardenal Paulicci , Secretario de Estado de su Santidad , que es el organo mas propio , è inmediato para explicar su mente en 17. de Abril del año proximo

passado de 1706. entre otras cosas respondió en idioma Italiano lo siguiente : *Che possino celebrarsi matrimonij è administrati, i Sagramenti à Soldati da diti Sacerdoti delegati, quando sono nel atto della spedizione ma non già, quando sono aquarticre, è ne Presidij*, que traducidas estas palabras en nuestro idioma Castellano , dizen assi : *Que puedan celebrarse los matrimonios , y administrarse los Sacramentos à los Soldados por los Sacerdotes delegados , quando están en el acto de la expedicion ; pero no quando ya están aquartelados , y en los Presidios*; no puede ser la resolución mas puntual, y aun q no tenga todas las circunstancias de autentica , creemos no la negará el señor Vicario General actual de los Exercitos, respecto de aversele noticiado por medio superior à que precisamente debe deferir; pues que diremos acora de esta disputa , sino es que se intente negar al Papa la facultad de interpretar sus privilegios, ó persuadir que no toca inmediatamente à la Sede Apostólica dar à sus gracias la verdadera inteligencia, *quod quam abs nonum nemo non viderit text. in cap. cum venisset 12. de iudicijis, ibi : Cum super privilegijs Sedis Apostolice causa vertatur , nolumus de ipsis per alios iudicari ubi DD. & p. eccl. p. D. González Tellez , Prospero Fagnan. cap. 5. de arbitris num. 9. & cap. ex parte de foro compet. num. 11, Cho Kier de iurisd. in exemptos 2. part. quest. 13. num. 1. Loterius de re beneficiali lib. 2. quest. 43. num. 22. Fermonimus in cap. Ecclesia Sancte Marie de constitut. quest. 61. num. 5. idem probat text. in leg. fin. Cod. de legib. leg. 2. tit. 1. part. 2. leg. 27. tit. 24. part. 3.* ~~tit. 24. part. 3. 58. Falta la satisfacion del septimo , y ultimo fundamento de Don Juan Muriel , que quisieramos dejar al silencio, pero para q no se atribuya à otra causa, se permitirá decir tiene contra si las palabras del mismo Breve , ibi: Quoad bella in dictis Regnis duraverint , y tambien la disposicion canonica , y legal , porque esta gracia se concedió por el Papa Inocencio Dezimo , en el año de 1644, à~~

inf-

instancia de la Magestad de Phelipo Quarto, no absolutamente , y sin prefinicion, sino es por el tiempo que durasen las guerras que entonces avia con Portugal; estas cesaron por las treguas , ó paz que se establecio en el año de 1666. porque la presente es nueva guerra , suscitada en el passado de 1704. por los motivos que es notorio , despues de 38. años de paz , luego cesò el Breve , y su jurisdiccion , y mientras no se conceda otro nuevo por la Sede Apostolica , no la podra exercer ninguno en fuerça de gracia que espirò , porque es cierto principio que la que se concede por cierto , y limitado tiempo , fenece luego que este passa, *leg. 2. §. si index, ff. de iudic. leg. cum non eo die 6. Cod. quando provocare non est neceſſe, cap. de causis 4. de ofic. & potest. iudic. delegat.* ibi: *De causis quæ intra certum tempus decidendæ commituntur, hoc tuam volumus cognitionem tenere, quod nisi dies ab Apostolica Sede prefixus de communi partium consensu prorrogatur, eo transfacto mandatum spirat, cap. consuluit 24. cod. tit. Basilius de matrimon. lib. 5. cap. 25. Molina de iusti. & iure tract. 5. disp. 27. num. 3. Moneta de conservatorib. cap. 10. num. 334. Barbosa allegat. 106. num. 51. Paserinus in cap. fin. de ofic. delegati in 6. Pazjordan lib. 13. tit. 16. num. 9. D. Salgado de Reg. protect. 4. part. cap. 6. num. 46. eleganter Gonçalez Tellez in dict. cap. de causis 4. per totum.*

59 Previendo esta dificultad el dicho Don Juan Muriel , ocurre à vna declaracion de Vrbano Octavo, de que haze mencion Cipeo en el lugar que cita , y Diana, quien dexo de citar *dict. part. 10. tract. 5. & 5. Miscell. resolucion 4. vers. an autem*, en que quiere fundar no aver fenecido la jurisdiccion del Breve , pero ademas de no constar autenticamente de la referida declaracion, se debe advertir que esta fue anterior al Breve de Inocencio Dezimo , respecto de que este sucedio en el Pontificado à Vrbano Octavo , y ya se conoce que el antecessor no pudo prevenir los futuros contingentes , ni declarar el Breve que

que no estava concedido, ó que su sucessor avia de conceder; tambien es de notar que aquella declaracion (si la hubo) fue para la jurisdiccion del señor Vicario de los Exercitos de Flandes, lo que no puede ser argumento para el Breve de estos Reynos, como antes queda indicado, y de que no es necesario reproducir otras pruebas que el mismo hecho de aver ocurrido la Magestad de Philipo Quarto à pedir nueva gracia para la jurisdiccion del señor Vicario de los Exercitos de Espana, pues si se extendiera á sus Provincias el Breve de Flandes, ó hubiera de dar regla para el ejercicio de la jurisdiccion en ellas y, aviendolo con ella providencia bastante, *ad quid la interpretatione* de una nueva gracia, que verdaderamente avia de ser superflua: *arg. text. in leg. univ. Cod. de Thesauris lib. I. ibi: Vb superfluum fit hoc preceibus postulare, quod iam lege permisum est* D. Molina de primis lib. I. cap. 23. a num. 1.

60 Ultra de que lo declarado por Urbano Octavo, fuic q por vinas treguas que se hicieron en Flandes, no se avia acavado la guerra, de que se infiere, que si esta hubiera verdaderamente cessado, como cesso la de Portugal, hubiera espirado la jurisdiccion de aquel Breve; y sobre todo seria adaptable esta respuesta si se pusiera á la vista otra declaracion Pontificia de estos años antecedentes, en que se expressara, que nunca avian cedido las guerras en estos Reynos, desde que el Papa Inocencio Decimo concedio el Breve referido, ó que en fuerza del no obstante la clausula *quoad bell'a, in dictis Regnis duraverint* podia continuar el vso, y ejercicio de su jurisdiccion el señor Vicario General de los Exercitos; pero no se exhibira semejante decreto, antes el contrario, pues en la referida carta del señor Cardenal Paulucci, se lee por conclusion la clausula siguiente: *Tanto più che habendo conosciuto anche i Ministri di sua Magesta Catholica, che era spirata la facolta data da Innocenzo X. si per effere il Breve personale, è per ciò durante la vita de Philipo IV. si anche; per que*

era conceduto durante quelle guerre , hanno suplicato per la nuova gracia.

61. Parece queda bastante mente impugnada la opinion del señor Muriel , y desvanecidos los fundamentos que para esforçarla juntò , y estendió en su papel , resta agora satisfacer al exemplar de la Real Chancilleria de Granada , siempre venerable , como resolucion de tan acorditado , y superior Tribunal , para lo qual y sin passar à controvertirla por reverencia de aquel Senado , no es menester otra reflexion que bolver los ojos à lo discurrido , donde se hallará la conocida distancia que ay de aquel caso à los de la presente controversia , pues allí se disputó la jurisdiccion del Breve de los Exercitos , en el año de 1663 . durando las guerras que dieron motivo à su concession ; aqui se controveire despues de 38. años de pazes , quando segun sus clausulas tanto se debe dudar de su duracion .

62. Allí fue la disputa sobre el conocimiento de la causa de vn matrimonio clandestino que contraxo el Alférez Francisco de Avila en la Diocesi de Badajoz , y aun se da à entender que en la misma Ciudad en tiempo de guerra viva , y en frontera , ó Plaza de Armas , donde frequentemente estavan con ellas en las manos para revatir los Enemigos , que son los terminos en que explicó su dictamen la Vniversidad de Salamanca ; y aqui nada de esto sucede , porque están las Reales Guardias de su Magestad en quarteles pacificos tierra adentro , y distante de los Enemigos , y sin ocasion , ni ejercicio de armas .

63. Allí se tratava no de otra cosa , que del castigo del Soldado , por el delito que cometió en contraher clandestinamente , y aqui se disputa de los despachos , y licencias para el matrimonio , y quien sea el legitimo Parraco , para que no se arriesgue su valor , y no es lo mismo que huviese dictamen para que aquél castigo corriese por la jurisdiccion del Breve , que hallar opinion para que los des-

despachos matrimoniales se extravió del Ordinario, y los despósitos del Patrón de la habitación de los contrayentes, con la contingencia, y riesgo de nulidad, que se ofrece a la consideración, y más después de la proposición primera entre las censuradas por Inocencio Undezimo, en que se condenó la que afirmava, *non esse illicitum in Sacramentis conferendis, sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relictâ tuitore; nisi id vetet lex, conventio aut periculum gravis mali incurriendi.*, *Vide Barbosa vota 1. num. 13. infine.*

64 O por conocer la dificultad, o para no dejar pieza por mover, se ha alegado en esta instancia, que el señor Vicario General de los Ejércitos tiene a su favor para lo que pretende, posesión inmemorial, que parece se intentara fundar (y a que no en los Autos por lo que resulta de la relación del hecho) en lo que expresan Diana part. 10. trat. 15. dict. ref. 15. y Cortiada deciss. 8. num. 57. Mas si estos Autores se registraren con atención no se hallará en ellos, ni una palabra en orden a que esta inmemorial (caso que sea cierta) haya estendido la jurisdicción en los Militares al tiempo en que están en pacíficos quartales; y así será ociosa la disputa, de si verdaderamente ay tal posesión, si está probada, o si pudo interrumpirse, y se interrumpió por los repetidos actos contrarios de esta Diócesis, o si la limitó, o pudo limitar el Breve de Inocencio Dezimo, y solo se nota, que quando corriera sin el menor reparo, siendo el privilegio Apostolico posterior a la inmemorial, se renunció el derecho que ésta pudo occasionar, por el mismo hecho de averlo impetrado, *ex text. in cap. veniens 19. de prescript. ibi: Nec obstat re poterat prescriptio, quam idem Abbas in suum subsidium oponebat, quia si consumata erat, quando ab Alexander Papa privilegium impetravit, iuri prescriptionis renuntiasse videtur, &c. DD. in dict. cap. elegantem, D. Olea de cession. tit. 6. quest. 7. num. 18.* Lo qual procede

con

con superioridad de razon en las materias espirituales por la que notò el señor Olea , y tambien quando la gracia , ó privilegio es en todo , ó en parte contrario à la inmemorial , Valeron de transactionibus tit. 5. quæst. 4. num. 19. como sucede quando no se pide para afiançar la posesion antigua , sino para tener forma , y regla fixa de practicarla , que es lo terminante de nuestro caso , *de quibus* , *Et quomodo immemorialis sit cum privilegio compatibilis* , Rota part. 6. deciss. 218. *Et deciss. 29. a num. 41. part.* 7. recent. D. Cardenal de Luca de Regalib. disc. 47. num. 4. *Et de Benefic. disc. 49. num. 14.*

15 65 Al numer. 71. de su papel hizo pausa el señor Muriel , combidando la atencion , para aplaudir el lugar de Carolo de Malsfeld , que vâ citado en los numeros antecedentes , y confessando llegava entonces à su noticia Je celebra , como si huviera hallado el mas precioso tesoro , y para que en nada falte la correspondencia ha permitido la casualidad (que parece misteriosa) se aya descubierto en este estado otra autoridad en apoyo de nuestra razon , tanto mas digna de celebrarse , quanto vâ de la verdad à la opinion , de la ley precisa à la interpretacion voluntaria , y del dictamen de vn Autor casi no conocido à la resolucion clara , y terminante de la presente controversia explicada en el Breve de nuestro muy Santo Padre Clemente XI. *incipit cum sicut Maiestatis tue* , de que hasta aora solo se tenia noticia en confuso , pero no se podia citar , porque no se avia podido ver ; quiso la casualidad facilitar su vista , y registrado parece tan moderna su expedicion , como del dia diez y siete de Abril del año passado de 1706. y de su contexto resulta , que à instancias de los Ministros del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) vino su Beatitud en conceder al señor Vicario actual de los Exercitos la misma jurisdiccion que se delegó antes por el Breve de Inocencio Dezimo , y con las mismas clausulas , solo se añadió vna , que es la vltima , tan

propia del caso, como ella misma ministra, dizes pues
así:

66. *Volumus autem ut hi, qui pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus, alijsque personis quibuscumque dictorum Exercituum ministrandis (ut prædictur) deputati fuerint pro ijs tantum Sacramentis, quez per simplices Parochialium Ecclesiarum Rectores administrari consuerunt, Et hi quidem eodem taxat tempore quo Exercitus prefati in actuali expeditione reperiuntur; secus vero quando milites in stationibus. Et Presidijs degerint, ministrandis, deputati intelligantur: Con tan relevante apoyo seria ociosa qualquiera digresion, o ponderacion, advirtiendo solamente, q si el señor Patriarca, o sus Ministros, que han cuidado, segun parece de recatar este Breve, se quexaren de que se les malquista su jurisdiccion, se responderá lo que San Geronimo à San Agustin epist. 92. ibi: *Ut si indefensionem moi aliqua scripsero, in te culpa sit, qui me provocasti, non in me, quia res pondere compulsus sum.* Y se creeno sera de estrañar que el Vicario de Madrid se valga de los medios licitos que conducen à su defensa, quando tanto se ha tirado à ajar su oficio, representacion, y persona: Y por todo parece no pueden obstar contra la Ordinaria jurisdiccion, ni los fundamentos del señor Muriel, ni el exemplar de la Real Chancilleria, ni todo lo demas que en contrario se alega;*

P VN,

PVNTO SEGVNDO.

QUE EN EL MATRIMONIO QUE HA DADO
motivo à este pleito, ay la especialidad de ser la Contrayente
de este Arçobispado ; por cuya causa es fin disputa, que assi
los autos que deben preceder, como la licencia para su
celebracion, tocan, y pertenecen privativamente
à la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica,
y nada de lo referido al señor
Vicario General de los
Exercitos.

67 **A**LGO Mas de lo que se creyò se ha dilata
do la pluma en el punto antecedente;
y para no hacer molesto este trabajo, se
procurará la mayor concission en los que se siguen. Parece
a nuestra cortedad, que con lo expressado hasta aqui, que
dan descubiertos, y calificados los casos en que en lo ma-
trimonial puede tener probabilidad el conocimiento, ó
jurisdiccion del señor Vicario General de los Exercitos; y
que en ninguna manera se estiende à los terminos de
estar los Militares en quarteles, tierra adentro de los En-
emigos, donde no aya *pro illo tunc* ocasion de Guerra, que
es lo bastante para nuestro asumpto, por ser lo que oy
precisamente se disputa; y por consiguiente, que aunque
el Soldado aya de contraher con muger que siga el Exer-
cito, ó sea viuda de otro Soldado, estando en quarteles,
como los que tienen en el contorno de esta Corte, han
de correr sus despachos por la Jurisdiccion Eclesiastica
Ordinaria.

68 Pero en el matrimonio que ha dado ocasion à
esta controversia, y en otros de la calidad de él, está mas
descubierta, si mas puede ser, la competencia de Jurisdic-
cion en el Ordinario, con exclusion omnimoda de la del
señor Capellan Mayor, ó Vicario de los Exercitos, por no
ser

ser este caso de los simples, y uniformes, en que ambos contrayentes siguen el Exercito, sino ex mixto, por ser la contrayente natural, y domiciliaria de este Arçobispado, cuya circunstancia excluye el conocimiento que en quanto a las diligencias previas a su matrimonio se pretendio tomar por el referido Juez; pues no teniendo su jurisdiccion otro fundamento, q el q se deduce de los Breves, en ellos mismos se encuentra la limitacion literal de ser los contrayentes de la Dioceſi donde se han de casar, ibi : *Qui tamen in propria Dioceſi ſub qua illorum Ordinarij turisdi- citionem ſuam Ordinariam in eos exercere poſſint non ſint;* y esto aunque ſean Soldados, porque de eftos es la exemptione: Considerese, pues, que ſe debera dezir respecto de la que es Dioceſana, y no ha ſeguido la Milicia.

69 Desuerte, que es proposicion constante, y como tal la confiesa el Señor Muriel en todo ſu escrito, y especialmente al numer. i 56. que ſi el Soldado que pretende contraher, eſta militando dentro de ſu Obispado, tocan los despachos de ſu matrimonio privativamente al Prelado Dioceſano, preponderando la calidad natural de ſu origen, y naturaleza a la accidental, que le sobreviene por la Milicia; y esto es muy conforme a lo que ſucede en todos los mixtos de qualidades diverſas, ſegun la teorica de el text. in leg. qui babebat 3. ff. de Tutelis, & toto tit. ff. & Cod. de curat. furios. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 2 3. num. 6. & 8. D. Salgad. de Reg. protecſ. 2. part. capit. 7. a num. 3 2. pues como cafando Soldado eſtrano con muger domiciliaria de la Dioceſi donde ſe ha de celebrar el matrimonio, concurren en ella la calidad natural de ſu origen, por la qual eſta ſugeta a ſu Ordinario, y en el la accidental de la Milicia, que le haze ſubdito del Señor Vicario del Exercito; para un acto individuo, qual es el matrimonio, prevalece la calidad natural del domicilio de la contrayenta, argument. text. in leg. querituer, ff. de ſtatu bomin. haciendo propio, y peculiar el matrimonio, y ſus

di-

diligencias de la Jurisdiccion Ordinaria ; porque en estos terminos obra la limitacion de los Breves Apostolicos lo mismo que en el caso de ser ambos contrayentes de la Diocesi.

70 Assi lo manifiesta claramente el decreto, y orden que mandò expedir el señor Don Juan de Austria, quando governava las Armas en el Exercito de Estremadura , poco despues de averse concedido el Breve de Inocencio X. pues aviendose ofrecido competencia entre los Parrocos de la Dioceſi de Badajoz, y Vicario de los Exercitos, ſobre quien debia autorizar los matrimonios de Soldados que casavan con mugeres de Olivença , y otros Lugares de aquel Obispado; precediendo el debido acuerdo , y deliberacion, resolvioſu Alteza la duda, con la declaracion que eſtiende à la letra Benitez en su *tomo de Tratados Militares*, fol. 35. y dize assi : *Que la jurisdiccion del Vicario General de los Exercitos es en los Militares no naturales, y vecinos de Olivença; porque si los Parroquianos se hazen Soldados, quedan todavia ſujetos à su Parroquia, porque conservan el domicilio; lo que no ſucede à los forasteros, que ſon Soldados, que eſtos no aſſistieran alli, ſino por razon de la Guerra; y los vecinos Soldados deben acudir al Parroco de ſu domicilio, porque en ellos cessa la cauſa, y razon del Breve de ſu Santidad. Y por esta razon excedio el Teniente de Vicario General en hazer los dos matrimonios de dos mugeres, vecinas de aquella Villa, con dos Soldados; porque la practica, y uso aprobado por la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos es, que en ſemejantes matrimonios el Parroco de las mugeres es, à quien toca el bacerlos; y assi ſe deben volver à ratificar ante el propio Parroco eſtos dos matrimonios: y abſtenerſe en adelante el Vicario General, y ſu Teniente de casar las mugeres de Olivença, Badajoz, y demás Lugares con Soldados: y ſolo podrán aſſistir à los matrimonios que ſon de mugeres Militares, que ſiguen el Exercito con ſus maridos, y viudas, que dentro*

31

dentro del año de la viudez, y antes de adquirir domicilio, ó Parroquia, ni tengan animo de permanecer, quisieren contrabier matrimonio.

71 Esta resolucion verdaderamente juridica descubre otros fundamentos para excluir la Jurisdiccion de el señor Vicario General de los Exercitos: V no es, que en la question controvertida, sobre quien sea Parroco legitimo para el matrimonio, el del varon, ó el de la muger, quando estos son de diferentes Feligresias, en que ay la variedad de opiniones que refiere Barbos. *ad Concilium, cap. 1. Sess. 24. de Reformat. matrimonij, à num. 13.* en caso de casar el Soldado estrano con Diocesana, prevalecio la que favorecia al Parroco de la muger, declarandolo asi la Sagrada Congregacion de Ritos, como asegura, y se debe suponer por cierto, la referida determinacion; pues aunque entre dos Diocesanos, no Militares, sea lo mas probable, que es Parroco legitimo, *quoad valorem*, el que lo es de qualquiera de los contrayentes, *licet illicite assistat, Parrochus viri, quando celebratur in Parrocchia mulieris, ut ultrà citatos à Barbos. in dicti loco, & de Offic. & Poteſt. Parrochi, cap. 21. num. 44.* probat Rota Romana part. 2. recent. decif. 390. num. 8. Pignatulus tom. 5. consultat. 79. à numer. 14. Nicolio in Flosculis, verbo: *Parrochus, numer. 20.* no es lo mismo, que quando se casa Militar con Diocesana.

72 Y la razon de diferencia consiste en que en el primer caso ambos son verdaderos Parrocos, y si en la contrayente ay la calidad natural de domiciliaria, en el esposo, ó desposando concurre la misma, y como son de la misma efficacia, y naturaleza, no prevalece tanto la una contra la otra que aya de inducir nulidad en el matrimonio la no assistencia del Parroco de la muger, *licet illicite assistat Parrochus viri*, lo que no se verifica en el matrimonio de Soldado con Diocesana; porque la calidad natural, y nativa del domicilio de esta, prepondera á la

Q

acci-

accidental del Soldado, segun la mente del Breve, su intelligenzia, y practica; y como el señor Vicario General no tenga mas jurisdiccion, que la que por él se concede, y aun pueda limitar la observancia la concedida *ex dictis numer.* 39. se infiere legitimamente, que serà nulo el matrimonio celebrado con su licencia entre el Soldado, y Dioceſana, como autorizado por quien no es en este caso legitimo Parrocho, y carece de jurisdiccion: Y por esto con grande acuerdo resolvio el señor Don Juan de Austria se ratificassen como nulos los dos matrimonio de Soldados, que contraxeron con autoridad del Vicario General de los Exercitos, con Dioceſanas de Badajoz.

73. Y está bien descubierta la razon de esta razon, porque no siendo subdita del señor Capellan Mayor, ó Vicario de los Exercitos, la muger que nunca ha seguido la Milicia, es preciso, que à esta conceda su Superior la licencia de contraher, y que para ello se expidan en su Tribunal los despachos; y siendo necesario, è inevitable este recurso, sin que aya dificultad que le impida, su misma facilidad prueba el defecto de jurisdiccion del señor Vicario de los Exercitos; pues solo la tiene segun el Breve, *quando non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest.* Y porque se verifica el mismo fundamento en aquellas mugeres, que aunque antes siguiesen el Exercito, contraxeron despues domicilio, ó Parroquialidad por la identidad de razon, tocan sus matrimonios à los Ordinarios de su Dioceſi, y assi lo declara el referido decreto en sus finales, y terminantes clausulas: Véase con quanto fundamento no se deberán estrañar de su jurisdiccion los de contrayentas domiciliarias del Arçobispado, que no han visto Exercito, ni Milicia.

74. Otro fundamento se deduce del referido decreto, y resolucion en aquellas palabras: *Porque la práctica, y uso aprobado, &c.* Pues teniendo esta tanta autoridad para interpretar, ampliar, ó restringir toda especie de jurisdic-

diccion : Y especialmente la que por Breve se concede à ciertos , y determinados Jueces , como latamente dexamos fundado à los num. 35. & 39. o avrà de contravenir el señor Vicario General de los Exercitos à toda la disposicion Canonica , y Civil , exponiendo à riesgo manifiesto el valor de los matrimonios , ó en esta especie en que vamos hablando , se avrà de conformar con el vfo , y observancia , absteniéndose de dar licencias , y de autorizar los que han de contraer Militares con Diocefanas , y mas quando dicha practica , y vfo , como expresa el mismo decreto , ha sido aprobado por la Sagrada Congregaciõ , cuyas resoluciones en lo Canónico tienen fuerza de verdadera ley , *ut latè , & convincenter probat Prosperus Fagnanus in capit. fin. de Constitutionibus , à num. 6.*

75 Para dar algun colorido de satisfaccion à los referidos fundamentos , se ocurrira , ó podra ocurrir en contrario al subterfugio de decir , que todo lo antecedente prueba , que el matrimonio se aya de celebrar ante el Párroco de la contrayenta , quando esta es Diocefana , y casa con Soldado ; pero que no convence el assumpto principal , de que las diligencias , y despachos para verificar la libertad del contrayente , que sigue la Milicia , no ayan de correr por el Tribunal de la Vicaria de los Exercitos , de donde es subdito el Soldado , y no de el Ordinario , en cuya Diocesi reside ; y que así sucede quando v. g. yn domicilio de otro Obispado casa con natural del Arçobispado de Toledo ; pues los despachos de libertad , por lo que mira al contrayente , se dán por el Provisor de su naturaleza , y domicilio ; y acudiendo con ellos à la Vicaria de Madrid , ó à otra , se hacen los autos por lo respectivo à la muger , y se casan con licencia del Ordinario Toletano , por el derecho de la contrayente .

76 A que se podrá añadir la practica que se observa en fuerça del Breve de la Real Capilla ; pues si hubiere de casar criado , ó criada de Escaleras arriba de Palacio , con persona

que

que no esté en servicio de su Magestad (o de la Villa, según la locucion vulgar) se dividen los despachos, y haciendose por el señor Juez de la Real Capilla, o señor Patriarca, los que pertenecen à la libertad de la que reside dentro de aquella Real Casa (porque esto sucede mas regularmente en las señoras Damas, y Camaristas) solo se reservan al Vicario de Madrid los despachos del contrayente, conteniendose cada jurisdiccion respectivamente con lo que la pertenece, por ser distintos los derechos de sujecion de los que han de contraher; y se concluirá con que esto es lo que se ejecutó en el caso de este pleyto por el señor Vicario General de los Exercitos, pues solo mandó verificar la libertad del Soldado, dandole licencia para que se casasse, por lo que tocava à su jurisdiccion, sin averse introducido à autorizar el matrimonio, ni à deputar Parroco para él, suponiendo se avia de celebrar ante el de la contrayenta, como legitimo, y propio.

77 Parece que lo referido es a quanto se puede extender la ponderacion en contrario; y si en lo judicial se camina con este concepto, en conformidad de lo que se ha dado à entender en las conferencias extrajudiciales: Ya se viene à confessar, que fue nulo el matrimonio que dió motivo à esta competencia, como celebrado *sine legitimo Parroco*; y queda patentemente descubierto el exceso de Don Juan Delcius, que sin legitima facultad se propuso à autorizarle de hecho, de que se hablará en el tercero punto, dando ocasion à este error el señor Auditor, o Vicario General de los Exercitos, con propausarse à despachar licencias que no le tocan: Y assimismo se deduce fue igualmente nulo el que autorizó en Santa Isabel el señor Patriarca, entre Don Juan Antonio Monge, y Doña Ana Forneli, por la misma causa, y que se cometió en este hecho vna usurpacion manifiesta de la Jurisdiccion Ordinaria, despojandola del derecho de hazer las diligencias para la verificacion de la libertad de la contrayenta, que

33

à lo ménos la pertenecian , segun lo que se confiesa.

78 Hecha esta reflexion por lo que puede importar , y boliendo à resumir la replica de los numeros antecedentes , toda ella se funda en dos principios inciertos : Uno es , que los Soldados , *etiamque* esten en quartelos tierra adentro de los Enemigos , son subditos en quanto à lo matrimonial del señor Vicario General de los Exercitos . Otro es , que el Soldado quando está en los dichos quarteles , no es subdito en quanto à lo espiritual , y matrimonial de el Ordinario en cuyo territorio reside , por no ser de su Diocesi .

79 Que sea incierto el primero , consta por lo que dexamos fundado en el punto antecedente , donde parece se ha hecho demostracion de que atendidas las clausulas del Breve , la exposicion de los Authores , y las declaraciones Pontificias , no se estiende la Jurisdiccion de el señor Vicario de los Exercitos al caso de estar los Militares en quarteles distantes de los Enemigos , donde no ay exercicio de Armas , por faltar los extremos de la actual expedicion , y dificultad de recurso a los Ordinarios , que dieron motivo à la concession de esta gracia : Y no caye , que el Soldado sea subdito de aquel , que en los terminos de quo se disputa carece de superioridad , y jurisdiccion , por la naturaleza de los correlativos , *quorum uno destructo , destituitur , & aliud , leg. Filio penult. §. Matri , ff. de addendum. legat. Giurba decif. 86. num. 20. Gratianus disceptat. forens. 924. num. 2. & discept. 960. numer. 160. Barbos. axiomat. 61. num. 2. & in locis communibus loco 29.*

80 Tambien es incierto el segundo principio ; pues no dando se otra razon para su apoyo , que la de no ser el Soldado de la Diocesi donde reside , (hablase en caso de no ser Diocesano) esto no basta para que en lo matrimonial , y espiritual no esté sujeto al Ordinario de su residencia ; porque para esto no es necesario , que el Militar sea de la Diocesi , basta que sea Parroquiano ; y para adquirir dere-

cho de Parroquialidad nada mas se requiere, que la habitacion de presente, con tal, que no sea por causa de recreacion, ó tan momentanea, que el habitador luego se aya de bolver à su domicilio.

81 Y para que esto se declare con mayor extension, es de advertir, que en la question Canonica, que pregunta, qué habitacion se requiera para constituir Parroquialidad, ha avido quatro opiniones, la primera de la *Glossa in cap. is qui de sepulturis in 6.* que sintio no bastava para dicho efecto la habitacion, y que era necessaria la adquisicion, ó translacion del domicilio, y à esta opinion inclinaron Geminiano, Juan Andres, y el Abad Panormitano *in cap. in nostra, num. 10. de Sepulturis.* La segunda fue de Inocencio *in cap. omnes utriusque sexus de penitentijs, & remissionibus,* que llevò bastava para adquirir Parroquialidad la habitacion, como esta fuese de vn año, ó de mayor parte de él; y à este sentir se arrimaron Butrio, Ancharrano, y otros. La tercera fue de Ostiensc *in Summa tit. de Parrochijs, §. 7. in fin.* à quien siguieron Silvestro, Tabiana, y otros; y ésta distingue entre los Sacramentos necessarios, v. g. de Penitencia, y Comunion, &c. y voluntarios, como Orden, y matrimonio, afirmando, que para adquirir Parroquialidad en quanto à los primeros, basta la habitacion de la mayor parte del año, segun la opinion de Inocencio; pero que para los voluntarios se requiere domicilio, segun la de la *Glossa.*

82 La quarta, y ultima opinion fue de Federico de Senis, que apartandose de las antecedentes, fundó, que para adquirir Parroquialidad, en quanto à todos los Sacramentos, excepto el de Orden, ni se requiere domicilio, ni residencia de vn año, ó de mayor parte de él, si no es que basta la habitacion solo de presente, como no sea casual, por recreacion, ó de paso, con animo de restituirse luego à su domicilio; y ésta opinion, como la mas verdadera, ha prevalecido en la practica, teniendo no menor fundamento,

34

mento, que la disposicion del cap. significavit de Parrochis, la aprobacion de los mejores, y mas modernos Interpretes, y repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que la autorizan, Sanchez de Matrimon. lib. 3. disput. 23. per totam, & à num. 12. Bosio eod. tract. cap. 4. num. 13. Prosperus Fagnan. in dicto capite significavit, à num. 16. usque in finem, D. Cardinalis de Luca de Matrimon. discurs. 1. à num. 11. Rota in Toletana Coran. Merlin. decisione 194.

83 De que infieren los referidos Authores, que el que se ausenta alguna temporada, por causa de peste, ó de guerra, el Estudiante que va à la Vniversidad, y otros à este modo, aunque no adquieran domicilio, por estar en animo de restituirse al propio, ni habiten la mayor parte del año, pueden contraher matrimonio ante el Parroco donde habitan en la Vniversidad, ó Lugar de su refugio; porque fuera dura obligacion la de acudir precisamente al Parroco del domicilio, para la administracion de los Sacramentos, que regularmente no conviene, ni es licito dilatar, no solo los necessarios, sino el matrimonio, que aunque simpliciter no sea Sacramento de necessidad, per accidens, & secundū quid, lo puede ser, y es regularmente, D. Episcopus Maranta tom. 5. respons. 13. à numer. 103. Y por esta, y las demás razones que se podrán ver en los Authores citados, la Sagrada Congregacion del Concilio ha declarado repetidas veces, que el Parroco de la habitacion, no dé transito, nec causa recreationis, lo es legitima para el matrimonio, y con especialidad en el caso de los contrayentes Trayectenses, que temiendo ser impedidos por los Padres, se passaron à la Ciudad de Aquisgrana, donde contrajeron matrimonio ante el Parroco, en cuya distrito habitavan en dicha Ciudad; y consultada sobre el valor la Sagrada Congregacion, respondió, que como huijiesen habitado vn mes en dicha Ciudad, se debia declarar por valido, y legitimo el matrimonio, como refiere

Fag-

Fagnanó, Secretario de la misma Congregacion, *in dicto cap. significavit de Parrochijis, à num. 36. & 39. D. Cardin. de Luca dict. discurs. 1. num. 12.*

84 Supuestos estos principios no serà dificil persuadir, que respecto de los Soldados que estan de asiento en quartelos pacificos por tiempo considerable, como se experimenta en las Reales Guardias, no faltara jurisdiccion al Ordinario para sus matrimonios, quando para fundarla basta la habitacion de presente, aun sin animo de permanecer en ella, y tan corta como de vn mes; y como por otro lado, segun el Breve, no la tiene en estos casos el señor Vicario General de los Exercitos, en lo respectivo à Militares que se hallan en dichos quartelos, por lo fundado en el punto primero, es preciso confessar, que no puede tomar conocimiento, ni para el matrimonio, ni para las diligencias, y verificacion de libertad del contrayente Soldado, sino es metiendo la hoz en mias agena, y usurpando la jurisdiccion Ordinaria, con los escrupulos, e inconvenientes que le dexan considerar.

85 *Immò* no es necessaria en los Soldados la habitacion por tiempo considerable en quartelos pacificos, para que el Ordinario pueda, y deba privativamente darles despachos para sus matrimonios, pues aunque esto se requiera para adquirir verdadera Parroquialidad, y que se puedan celebrar ante el Parroco de su habitacion como tal, no es preciso preceder esta circunstancia para que el Ordinario de sus despachos, y conceda licencia al Cura que le pareciere, para que case á los que apartados de el fuego de la Guerra hizieren mansión, aunque de transito en su Diocesi; porque como siguiendo la Milicia no tienen fixa residencia, se deben considerar por vagos *ex traditis à Jacobo Pignatelo loco suprà citato num. 53.* y no ay duda en que el Ordinario tiene facultad, y jurisdiccion para autorizar los matrimonios de estos, ó dar licencia para que este, ó aquél Parroco los case; y la razon de diferencia entre el

Or-

35

Ordinario , y Parroco en estos matrimonios tiene no menor apoyo que la expressa determinacion del Santo Concilio de Trento *sess. 24. cap. 7. de reformat. matrimonij,* donde expressando la forma en que se deben celebrar los matrimonios de vagos concluye con estas palabras : *Parrochis autem præcipit ne illorum matrimonij interfint, nisi prius diligentem inquisitionem fecerint; Et re ad Ordinarium delata ab eo licentiam faciendi obtinuerint. ubi plures, Barbosa ultra quos Ferro Manrique questione Vicarial quest. 1. D. Cardenal de Luca in annotationib. ad Concil. Trident. disc. 29.* donde diò la razon de esta santa provisencia , ibi: *Ifforum vero qui certum non habent proprium Parrochum, Ordinarius esse videtur Parrochus, ut satis fiat forme conciliari.* nobisnon al nos esto el oxidoup.

86. Permitase aora hazer cotejo de estas doctrinas, con el supuesto que tantas veces repite como indubitable el señor Muriel sintiendo en varios numeros , *præcipue num 150. Et 156.* que el conocimiento de los Autos , ó causa matrimonial del Alferez Francisco de Avila no podia pertenecer , ó no pertenecia al Ordinario de Badajoz, por no ser domiciliario de aquella Diocesi , pues siendo cierto que no solo por este titulo , sino por el de la habitacion no transcurre en los que tienen otro domicilio ; y aun por solo el transito , quando no le tienen , como sucede à los vagos, funda de derecho la jurisdiccion Ordinaria , era necesario para probar su incompetencia excluir los demás extremos, alias se avrà de confessar queda en su fuerça la dificultad *præcipue* respecto de aquellos que ni estan en guerra viva , ni en quartele de fronteras.

87. Y permitase tambien dar otro retoque à la evasion con que se intenta encubrir la dificultad que resulta contra el Breve del texto , *dict. in leg. municeps 23. §. miles ff. ad municipalem* , sentando el dicho Muriel al num. 105; que el domicilio que adquiere el Soldado , *ubi meret, id est ubi in beret* Cicero in Philip. 1. *&quo merere, Et Tranquillus in Nerone cap. 20.* ibi : *Eorum Duces quadragena-*

millia sextertia merebant, es ficto, è impropio, y no aten-
dible para los efectos de derecho, pues aun estando en los
mismos principios, y concedida la pr oposición, se con-
vence la respuesta en esta forma , segun la referida opinion
el Soldado *ubi meret* tiene domicilio saltem impropio, este
que es lo mismo que la habitacion, basta para contraher
sugencion en lo espiritual , y temporal à los Ordinarios de
la residencia ; luego este quasi domicilio del Soldado don-
de habita , se debe atender para los efectos de derecho, y
bastara para que sus despachos matrimoniales corran por
el Ordinario , y Parroco de su habitacion; y para que no
quede en discurso la respuesta, ni la menor sin apoyo, ade-
mas de lo expreso se notan las palabras del Padre San-
chez , que hizo la costa con la erudicion que acostumbra,
in tract. de Matrimon. lib. 3. disp. 22. num. 22. per totum,
¶ præcipue circa medium, ibi : *Et confirmatur, quia ex*
sola habitatione, non per modum viatoris, sed conducta do-
mo, vel officina contrahitur quasi domicilium, ita ut hic
possit conveniri, ut habetur in leg. hæres absens. §. *Proinde*
in fine, ibi ac si quo, ff. de iudic. leg. 2. Cod. ubi de crimin.
agi oporteat, ¶ ibi Gloss. verb. dedit, ¶ leg. quisquis, Cod.
si certum petatur, ¶ ibi Gloss. verb. Versatus, ergo simili-
ter acquiretur quasi domicilium in rebus spiritualibus, ut
ratione illius Parochus habeat iurisdictionem in sic habi-
tantem, hasta aqui el referido Autor.

88 Oponese el exemplar , del que siendo de vna
Diocesi se casa en otra , pero no es necesario fatigar mu-
cho el discurso para conocer no es adaptable al caso que
se disputa , porque este que contrae en ageno Obispado,
no puede negar la sugencion al Obispo de su Docisi, mien-
tras no mude el domicilio , ó adquiera Parroquialidad
nueva , y asi *nil mirum*, que la verificacion de su liver-
tad corra , ó pueda correr por su legitimo superior, cuya
jurisdiccion fue , y es permanente ; lo que no sucede en
los Militares , porque la del Breve tiene las intercadencias

36

que se han expresa^{do}, se limita al tiempo, y conflictos de la guerra, y cesa luego que estos acayan, porque cesan los peligros, y dificultad de recurso a los Ordinarios, en que se fundó su concesión, y no corriendo por esto la paridad, mal se podrá contra nuestro asumpto sacar legitima ilacion, *argument. textus in leg. Papinianus 20. vers. sed quod, ff. de minorib. leg. si quis 10. §. 1. leg. naturaliter 12. §. 1. cum vulgatis, ff. de adquir. poss eff.*

89. Y aun en el caso propuesto no es preciso que la información, y diligencias de libertad del que v.g. siendo de la Diocesi de Cuenca casá en el Arçobispado de Toledo, corra por el señor Obispo de Cuenca, pues aunque pueda traer de allá sus despachos corrientes, y esto sea mas conforme a la costumbre antigua, y a la mente de la Sagrada Congregacion, explicada por Clemente Dezimo en su Bula *cum alias 13. in ordine Bullarij apud Cherubinum*, como el matrimonio se ha de celebrar en Toledo, donde está la contrayente; ha introducido la práctica, que todos los despachos corran regularmente por el superior de ella, o ya despachando requisitoria a la Diocesi del contrayente, para verificar en ella su libertad, o ya cumpliendo esta diligencia, si el que ha de contraher presenta testigos de conocimiento de su natural, que den bastante razon de no tener impedimento para el matrimonio, en que se difiere mucho al arbitrio de Juez a quien pertence despachar la licencia de contraher, *ex traditis asefura Davalos in directorio ind. Ecclesiast. 2. part. cap. 16. num. 18. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 25. a num. 8. & seqq. Ferro Manrique dict. quest. 1. num. 7.* y de otra suerte mal se pudiera ocurrir a las precisiones que se suelen ofrecer, de que se abrevien, y aceleren los matrimonios; y si aun en estos terminos en que está tan descubierta la fugecion del contrayente, corren todos los despachos del matrimonio por el Ordinario de la muger, con quanta mayor razon militará lo dicho con los Sols-

da-

dados , respecto de los quales se suspendió , è interrumpió
la del Breve luego que passaron à pacíficos quarteles.

90 El vltimo reparo , ò argumento deducido de lo
que sucede en los despachos matrimoniales , de las que
viviendo en el Real Palacio casan (como es regular) con
personajes de fuera , en q se fienta compartirse las diligen-
cias por la diferencia de fugeciones , tiene muy promptas , y concluyentes respuestas . La primera es , no ser cierto
siempre el supuesto de esta division de Jueces , porque sien-
do como es la jurisdiccion del señor Capellan Mayor de la
Real Capilla , y su Teniente à prevencion con la Ordina-
ria , por no tener el Breve clausula que la haga privativa ;
por estar assi executoriado con diferentes Autos de la Nun-
ciatura de estos Reynos , apoyados por repetidos recur-
sos , que se han intentado al Real , y Supremo Consejo de
Castilla ; y por ser proposicion constante en derecho , que
in dubio se entiende acumulativa , y no privativa la juris-
diccion que nuevamente se concede , *juxta text. in leg. fin.*
*Cod. de iurisdict. omnium Iudicum, leg. 1. Cod. de ofic. præ-
fæcti cap. per hoc de hereticis in 6. Giurba consil. 59. num.
22. Cancer. part. 2. cap. 2. n. 220. D. Salgado de suppli-
cat. 1. part. cap. 14. num. 44. Oliva de foro Ecclesiæ 3.
part. quæst. 13. num. 2. Prosperus Fagnan. in cap. acce-
dentibus de excessibus Prælat. num. 42. & in cap. ut pri-
vilegia de privileg. à num. 39. Fraño de Reg. Pratónat. cap.
62. num. 8. D. Cardenal de Luca de iurisdict. disc. 85. à
num. 6. donde se hallarán los fundamentos necesarios
para desvanecer (si ellos mismos no se desvanecen) los
motivos fútiles , y nada aplicables al Breve , con que el se-
ñor Muriel quiso hacer privativa desde el num. 132. la
jurisdiccion que concede .*

91 Todas las veces que el Ordinario previene las di-
ligenencias por lo respectivo à la señora Dama , ò Camaris-
ta , tomandola su declaracion deben correr , y corren to-
dos sus despachos , y los del Novio tambien por la Vicaria
de

de Madrid , como ha sucedido muchas veces , explorando el Ordinario las voluntades dentro de Palacio , y con mas freqüencia saliendo del para este efecto las criadas que han tenido motivos para hacerlo , de que ay repetidos exemplares en la Audiencia Arçobispal ; lo que no sucede al contrario , porque quando pteviene el señor Capellan Mayor , es sólo por lo respectivo à las personas que habitan dentro de la Real casa , esto es de las señoras Damas , ó Camaristas , corriendo por la Vicaría los despachos del contrayente , y la razón de diferencia consiste en que respecto del Ordinario ambos son subditos , el contrayente porque no tiene otro Juez para lo matrimonial , y la contrayenta , porque aunque tiene dos , qualquiera de ellos es competente à prevencion , y así lo fue el Ordinario que previno ; pero respecto del señor Capellan Mayor , sólo es subdita la contrayenta ; y como no se estiende la jurisdiccion fuera de Palacio , no puede introducirse con el contrayente , que suponemos fuera de aquella Real casa .

92 La segunda es , que aunque se comparten las diligencias de los matrimonios que se celebran en Palacio , previniendo el señor Capellan Mayor de la Real Capilla , esto procede porque no se le puede negar la jurisdiccion *saltit accumulativa* , respecto de las que sirven , y habitan dentro del , y absolutamente se niega al señor Vicario de los Exercitos la tenga en los Soldados , que ni estan en campana , ni en fronteras , porque esta jurisdiccion es muy achacosa , y tiene repetidas intercadencias ; oy se subsifta , y mañana se suspende , segun la variedad de las estancias , y habitaciones de los Militares , lo que no sucede en la de los habitantes en Palacio , que supuesta la residencia en dicha Real casa , siempre subsiste , y no tiene intermission en la forma , y modos referidos , *ut constat ex tenore Brevis Pauli V. quem ad literam extendit Vincencius Turturetus ad finem sui tractatus de Sacro Regio.*

93 La tercera es, que no milita la misma razon en uno
q̄ en otro caso, porq̄ quando casas diocesana con Soldado,
concurre con la qualidad natural del domicilio la disposi-
cion canonica, que ordeha prescria en los matrimonios la
Parroquialidad de la contrayente, *ex traditis num. 69.* y
este duplicado vinculo haze que su celebridad, y despa-
chos ayan de correr privativamente por el Ordinario, y
Parroco de ella, lo que no sucede quando Diocesano
contrahe con la que reside en Palacio, pues aunque res-
pecto del contrayente se verifique la qualidad natural del
Domicilio, que debiera prevalecer à la accidental de la
Novia, falta el otro extremo, ó privilegio de las mugeres
de atraer los matrimonios, y sus diligencias à su Parro-
quia, *ex dictis num. 69. cum sequentibus.* Y yà se sabe que
el duplicado vinculo esde mayor fuerça *leg. si non lex.*
83. ff. de hereditibus inst. leg. discretis 10. Cod. qui testa-
ment. facere possint, leg. penult. §. Si vero Cod. de adomp-
tionibus §. 2. inst. eod. tit. cap. 1. de tregua & pace, Gon-
çalez ad Regulam 8. Cancellar. Gloff. 13. num. 90. Scacia
de Iadic. lib. 2. cap. 9. num. 163. Lara de Capellan. lib. 2.
cap. 3. à num. 32. D. Cardinalis de Luca de Emphiteus.
disc. 7. n. 4.

94 Y quando todo cessara, yà se conece que lo que
en cierto caso ha introducido la observancia, no se puede
estender à otros por ser de estrechissima naturalcea, *ex di-*
cisis num. 35. & num. 41. con que parece queda desarma-
da toda la bateria de la replica, y fundado, que por este
segundo titulo, quando no fuera tan llano el primero, to-
cava este matrimonio sobre que se disputa privativamen-
te à la jurisdiccion Ordinaria, como todos los demás, en
que Soldados se ayan de casar en este Arçobispado con
subditas del, por habitacion, ó domicilio.

PVNTO TERCERO.

QUE EL ORDINARIO PROCEDIO
justamente contra Don Juan de Delcius, por averse introducido de su autoridad a exercer Oficio de Parroco en el matrimonio que diò motivo à esta causa, no obstante la exempcion, que por Capellan de honor de su Magestad padece, o pretende articular.

95 **P**ARA Entrar desde luego en lo critico de este punto, se debe suponer como hecho constante, segün resulta de los autos, que D. Juan de Delcius, ni era Parroco de los contrayentes, ni tuvo licencia para casarlos de la Vicaria de Madrid, ni del señor Vicario de los Exercitos; pues como consta de su licencia, no se le concediò en ella tal facultad, antes bien se dirigiò al que fuese Parroco de los contrayentes, conociendo, que de otra suerte se arriesgava el valor del matrimonio.

96 En esta suposicion es ineitable, que sin fundamento, causa, titulo, ni color de él, passò à autorizar un matrimonio, que fue nulo por falta de legitimo Parroco y por consiguiente que incurriò en la suspension establecida por el Santo Concilio de Trento *sess. 24. cap. 1. de reform. matrim.* que expreßíssimamente determinò, assi la nulidad, como la pena, en quanto à lo primero en aquellas palabras: *Qui aliter quam presente Parrocho, vel Sacerdote de ipsius Parrochi, seu Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus matrimonii contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, & huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit, prout eos presenti decreto irritos facit, & annullat.* En quanto à la suspension, ibi: *Quod si quis Parrochus, vel alius Sacerdos, sive Regularis, sive secularis sit, etiam si id sibi ex privilegio, vel immem-*

immemorabili consuetudine licere contendat, alterius Parrochi & sponsos sine illorum Parrochi licentia matrimonio coniungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso iure tandem suspensus maneat, quandiu ab Ordinario eius Parrochi, qui matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat, absolvatur.

97 Y esta disposicion es tan Santa, como Canonica; porque el que sin legitima facultad passa à autorizar qualquier matrimonio, comete dos delitos graves, vno de injuria que haze al Sacramento, siendo causa de que se celebre nula, y sacrilegamente: otro de usurpacion de la jurisdiccion perteneciente al Ordinario, ó al Parroco, ó à ambos, à quienes se impidió la que legitimamente les tocava, y asi el exempto, que comete semejante exceso, incurre *ipso iure* dos penas; vna la de suspension, conforme al referido decreto, con que castiga la Iglesia la irreverencia hecha al Sacramento; y otra de las Censuras fulminadas en la *Clement. 1. de Privilegijs*, ibi: *Religiosi qui Clericis, aut Laycis Sacramentum Vnctionis Extreme, vel Eucharistie ministrare, matrimonia vè solemnizare, non habita super his Parochialis Presbyteri licentia speciali,* &c. pone otros casos debaxo del mismo contexto, y continua la oracion, diciendo: *Præsumpserint, excommunicationis incurvant sententiam ipso factio per Sedem Apostolicam dumtaxat absolvendi, pena que corresponde al que usurpa jurisdiccion, ex capit. delicto de sentent. excommunicat.* in 6.

98 Pues aunque Sayro, Bonacina, y otros fueron de sentir, que la pena de Censuras fulminada en la referida Clementina, se avia mitigado, y reducido à la de suspension por el Santo Concilio: La mas verdadera, y segura opinion defiende no estar corregida, y que el Regular, ó exempto, que autoriza matrimonio nulo en la forma expresa, incurre en vna, y otra, de excomunion por la Clementina, y de suspension por el Concilio; y esta con-

Na-

Navafro, Vgolino, Alterio, Sanchez, y otros, defiende Barbos. de Offic. & potest. Episcop. allegat. 32. num. 192. y en la colectanea à la referida Clementin. 1. de Privileg. à num. 6. & scqq. respondiendo al fundamento contrario, de que la pena mas suave establecida por ley nucva, corrige el rigor de la pena antigua, que esto procede en las penas, o censuras ferendas, o que se han de imponer por el Juez, no en las que *ipso iure* se incurren, como las citablecidas en los referidos textos.

99 De las dos exprestadas impuestas à *iure* contra los que passan à autorizar el Santo Sacramento del Matrimonio, sin legitima jurisdiccion, o facultad, se infiere claramente la gravedad de este exceso, porque siendo la pena espiritual de Excomunion en que *ipso facto* se incurra, la mayor que se conoce en la Iglesia, *text. in cap. absit 14. 11. question 3. text. expressus in cap. corripiantur 17. 24. quest. 3. ibi: Quia pena in Ecclesia nulla maior est*, porque separa à la criatura de su Criador, *cap. certum 9. 24. quest. 3.* la aparta tambien de la Iglesia, y Congregacion de los Fieles, *cap. nihil 11. quest. 3.* la entrega à Satanás Principe de las Tinieblas, segun la sentencia del Apostol *1. ad Corintios cap. 5. tradere huiusmodi hominem Satane,* &c. que explica San Agustin *relatus in cap. omnis 32. 11. quest. 3.* y la conduce à la eterna condenacion, *cap. nemo 41. eadem causa, & quest. effectos entre otros que demuestran lo formidable de esta pena, y q̄ comprehendio Santo Thomas in 4. distinct. 18. quest. 2. artic. 1. quest. 2. ad tertium*, diciendo, que por ella se priva el hombre de la gracia, y proteccion especial de Dios, y es entregado corporal, y espiritualmente à el Demonio, *vide Fagnanum in cap. responso de sententia excommunicat. à num. 39. & in cap. nuper eodem tit. num. 30. D. Cardinalis de Luca in Missellam. disc. 19. numer. 16. D. Salgado de Regia, 2. part. capit. 5. à numer. 81. no estableciera la piedad Canonica.*

ca tan rigurosa, y acerba pena, à no ser muy grave la culpa; porque todos los derechos claman, que se ha de comis
mencurar el castigo à proporcion delo que corresponde al exceso, *text. in leg. sancimus 22. Cod. de pénis, cap. non afferamus. 24. quest. 1. cap. que servit de his quae sunt à maiore part. capit. cap. fælicis, §. illud autem de pénis in 6. Me nochius de arbitrar. lib. 1. quest. 90. num. 38. Farin. in praxi criminal. part. 1. quest. 4. num. 1. Et quest. 17. num. 9; Novar. lib. 1. quest. forens. 25. num. 7.*

100 Y quando concedieramos que en el presente caso, ó por estar corregida la pena de Excomunion ipso facto, ó por ser secular el Sacerdote que autorizó el matrimonio, solo correspondia la suspension establecida por el Santo Concilio, no se puede negar que en lo Canonico sea esta grave pena, quando se impone por delito, porque impide el uso, y exercicio de las Ordenes Sagradas, *cap. 1. in fin. de sent. excommunicat. in 6. se puede estender, y con efecto se estiende, en el caso especifico de que hablamos, à la suspension de Beneficio*, Barbosa ad *Concil. dict. cap. 1. num. 161. cum Filucio Hurtado, Et Bonacina, Leandro de censuris, tract. 4. disp. 4. §. 1. quest. 19.* es mas grave pena que el entredicho, D. Salgado de Reg. 2. part. cap. 5. num. 45. y quando no es temporal, y limitada como la presente, que dexò el Santo Concilio al arbitrio del Ordinario, se equipara à la deposicion, *ex cap. si quis 83. distinct. Bernardus Diaz in praxi, cap. 130. num. 5.* y produce los demás sensibles, y acerbos efectos, que explican los Authores referidos, y Navarro in *manual. cap. 27. à num. 151. Covarrubias in Clement. Si furiosus 1. part. per totam, Et Bonacina de censuris, tom. 1. disput. 3.*

101 Aun la suspension, ó remocion de qualquiera oficio temporal, tanto menos gravosa, quanto va de lo espiritual à lo terreno, se reputa por pena grave, porque ocasiona desdoro, e infamia, Azcvedo in *leg. 12. tit. 5. lib.*

1. Recopil. num. 8. Bobadilla lib. 5. polit. cap. 1. num. 198.
 D. Larrea deciss. 2. num. 12. ibi: *E* pr. etcr. iura supradicta,
ut maximum sit dedecus, E pena ab officio removeri, ego
pondero text. in leg. Castus Longinus, ffigo Senatoribus, E.
 Y en los numeros antecedentes cita muchos Authores,
 que comprueban lo mismo; luego con superior razon se
 avrá de considerar pena grave la suspension de oficio im-
 puesta ipso iure, contra el que autoriza sin licencia legitima
 el Santo Sacramento del Matrimonio.

ob 102 Hase tocado esta ponderacion, no para acrimi-
 nar el delito, sino para satisfacion de vn reparo que se ha
 hecho, notandose por rigor excesivo, que el Vicario
 huiuscemodo puesto en la Carcel Ecclesiastica à Don Juan
 Delcius; porque siendo como fue grave su exceso,
 y aviendole confessado paladinamente ante el Vicario,
 y que no solo este, sino otros dos matrimonios avia
 celebrado con despachos del el señor Vicario de los
 Exercitos; y por consiguiente con la misma nulidad,
 y defectos; nada se creyo mas conforme à derecho,
 que la providencia de la captura en la forma expresa-
 lada, teniendo presentes las disposiciones de los textos, *in*
leg. 5. ff. de custod. reor. ibi: Si confessus fuerit reus, do-
nec de eo pronuntietur in vincula coniiciendus est de quo
 D. Salgado de Regia, 2. part. cap. 4. numer. 178. *E*
in leg. 3. ff. cod. ibi: Nisi tamgrave scelus cum admississe
confet, ut neque fideiisoribus, neque militibus committi
debeat

103 Este texto dà regla para los casos, y causas
 en que se ha de vsar de la Carcel, ó se ha de moderar
 el rigor de ella, permitiendo à los reos alguna mas
 libertad, ó relajandoles debaxo de fiança, con la distinc-
 cion de la mayor, ó menor gravedad de la caufa, y
 de la pena que corresponde segun sus meritos, y para
 esto conduce lo expressado en los numeros anteceden-
 tes;

tes ; pero mas especialmente , la authoridad del señor Salgado *in dict. 2. part. capit. 4. de Reg. protect.* donde trata de las penas que en el Tribunal Eclesiastico no admiten relaxacion debaxo de fiança , y en el n. 212. dice estas palabras : *Item etiam idem est dicendum pro delicto, cui suspensio ab officio, seu beneficio à Judice imponenda est, Et etiam in crimen exigente beneficij privationem cum hæc pena, non nisi pro delictis gravibus, Et atrocibus à iure imponatur, &c.* Y con eficacissima razon , porque estas son penas personales , que precisamente se han de imponer , ó están impuestas al delinquente , no pecuniarias , en que solo se admite la fiança . Antonius Gomez *tom. 3. variar. capit. 9. numer. 8.* vbi Ayllon plures referens D. Salgad. *de Reg. dict. 2. part. capit. 4. numer. 224.* y si por estas razones no se admite relaxacion debaxo de fiança , ellas mismas suponen , que debe estar presso en Careel el reo hasta la sentencia .

104 Parece se ha insinuado , que siendo Don Juan Delcius , Capellan de Honor de su Magestad , y por este honroso titulo , persona constituida en Dignidad Eclesiastica , se le trató con menos decencia , porque quando correspondiera su prision , ó carceleria , se le avia de señalar con alguna distincion à los demás Clerigos , poniendole en vna Iglesia , ó en su Casa ; pues la politica , y la razon dictan , que en esto se ha de atender , no solo à la calidad de las causas , sino à la gerarquia de las personas , *dict. leg. 1. ff. de custod. reor. ibi : Vel pro dignitate eius qui accusatur, argum. text. in leg. quoties, Cod. de Dignitatib. lib. 12. Fatinac. in prax. criminal. quest. 33. à num. 60.* D. Salgad. *dict. cap. num. 196.* A que se responde : Lo primero , que esta moderacion de la carceleria supone muchas condiciones para su practica , que ninguna se verifica en el caso de esta controversia , quales son , que el delito no sea muy grave , que los indicios contra el reo no sean vehementes ,

y

y que no se proceda de oficio; sino à instancia de parte, como funda el mismo Farinac. à num. 63. dict. quest. 33; y aun despues de todo esto concluye el mismo Autor: *Scias autem quidquid sit de iure, contrarium servat consuetudo, ut scilicet illustres non solum isto casu cogantur dare fideiisores, sed etiam detrudantur in carcere, y lo mismo dà à entender el señor Salgado dict. cap. 4. numer. 198.*

105 Lo segundo, que la referida, y aun mayor equidad se hubiera usado, en quanto fuera de gracia, à tener seguridad de que Don Juan Delcius guardaria su carceleria de la Iglesia, ó de su Casa; pero previendo lo que la experientia ha acreditado, que su exemption en otros casos, se avia de querer estender al presente; que se avian de despreciar las Censuras para que guardasse prisión, alegando no estar fulminadas por Superior legitimo; y que en todo se avian de desestimar los procedimientos de la Vicaria, dando ocasion à mayores empeños, y mas reñidas competencias, como siempre sucede con los exemptos; no correspondió otra cosa, que dar à entender su exceso à este sugeto, por medio de asegurarle en la carcel Eclesiastica, D. Cardinalis de Luca de iuris dict. disc. 47. numer. 23. ibi: *Defensio adhibenda est cum omnibus, ac magis cum non subditis, ut potè minus reverentibus, ac facilioribus ad huiusmodi violentias, & perturbationes inferendas.* Y en el disc. 48. num. 9. ibi: *Cum sine dubio facilius exteri, & non subditi audeant ad huiusmodi turbationes, & intrusiones procedere, quia minus timent eum, quem non cognoscunt superiorum; hinc de consequenti resultat dictum gladium spiritualem ita magis exercibilem esse debere, nam alias effet de plano exponere Episcopos, aliosque Prelatos huiusmodi turbationibus de facto.* Y que fuese prudente este recelo lo ha manifestado

gado el discurso de este pleyto ; pues no se dignò Don Juan de presentar en la Vicaria pedimento para la remocion de su carceleria , aviendole manifestado , que solo consistia en darle el alivio que deseava.

106 Lo tercero , y vltimo , que sobre este mismo punto de la prision , y rigurosa carcel se intentò recurso à la Nunciatura ; y aviendo alegado en aquel Tribunal todo quanto aora en politica , y en justicia se pondera , se confirmò llanamente lo resuelto en quanto à él por el Vicario , remitiendole los autos para que executasse los suyos : Y siedlo esta vna Executoria de Tribunal superior en lo Eclesiastico , assi como accredita de menos justa la queja de la parte interesada , califica tambien , que no huvo agravio en los procedimientos de la Vicaria , *argum. text. in leg. post rem iudicatam, ff. de re iudicat.* D. Salgado de Reg. 3. part. capit. 15. à numer. 18. ¶ capit. 18. numer. 52. ¶ 4. part. cap. 1. à num. 5. ¶ cap. 8. num. 247. D. Olea tit. 3. quest. 13. num. 2.

107 Resta finalmente el reparo de la exemption de Don Juan Delcius , por la que concede el Breve de Paulo V. à todos los que sirven en la Real Capilla ; y assi como no se debe dudar en lo general de ella , tambien se tiene por cierto , que no sufraga en el caso preciso que oy se disputa ; por ser uno de aquellos en que todos los exemptos estan sujetos à la jurisdiccion Ordinaria ; no es mas amplia la exemption de los Capellanes de su Magestad , que la que por repetidos Privilegios ha concedido à los Regulares la Silla Apostolica ; y estos la pierden , y se sujetan al Ordinario , si acaso passan de su autoridad à solemnizar algun matrimonio , *text. expressus in Clement. 1. de privileg. ibi : Matrimonia vè solemnizare non habita super his Parochialis Praesbyteri licentia specialis,*

claus.

&

42

& infra , quos etiam locorum Ordinarij , postquam de
hoc eis confiterit , excommunicatos faciant publicè denun-
tiari , donec de absolutione ipsorum eis fuerit facta fides ,
nullo Religiosis eisdem super hoc exemptionis , vel alto
privilegio suffragante , Barbol . in dict . Clement . ubi pla-
res refert , & de Officio , & Potestat . Episcop . allegat .
32 . numer . 192 . CoKier de iurisdiction . in exemptos ,
2 . part . quest . 45 . numer . 94 . tom . 1 . Prosper . Fagnan .
in capit . 3 . de re indicat . numer . 12 . & in capit . omnis de
panit . & remis . num . 68 .

108 Y aunque estando en terminos del Derecho comun no faltava su controversia , sobre si la punicion , y castigo de qualquiera exemptos , en este caso tocava al Ordinario ; esta duda cesò despues del Santo Concilio de Trento *Seff . 25 . de Regularibus , & Monialibus c . 11 .* Y escusando por la brevedad otras ponderaciones , mas claramente despues de la Bulla de Gregorio XV . *in scrutabili 18 . in ordine Bullarij ,* expedida en quanto a este punto à instancia del señor Cardenal Moscoso , quando era Obispo de Jaen , con el motivo de averse queulado , de que algunos exemptos Religiosos , ó Freyles de las Ordenes Militares se avian introducido à autorizar algunos matrimonios sin ser Patrocos , ni tener para ello licencia de sit Superior Eclesiastico , y queriendo castigarlos el señor Cardenal , se oponian alegando sus privilegios , y exemption , cuya Historia refiere Fagnano Secretario de la Sagrada Congregation del Concilio , à quien se encargò el trabajo de hazet la minuta de la Bulla *in cap . tum Capella de pri-
vileg . à num . 18 . usque in finem ,* no siendo de omitir que puso este Breve en el referido Capitol . explican-
do , y moderando los Privilegios , y exemption de los Capellanes Regios .

109 Las palabras de la Bula son tan claras , y ter-
minadas que no se puede dudar de su significacion . *mi-2*

minantes que no dexán lugar à la menor duda , distinguiendo los tres casos de exempto con Cura de Almas que delinque en la administracion de los Sacramentos ; del que no siendo Cura , pero con licencia del Ordinario , se propaga à lo no contenido en ella ; y el que de facto sin licencia se introduce à administrarlos , que es lo mas grave , y que se verifica en nuestro caso , dizen pues así : *Hac generali, & perpetuo va-*
litura constitutione decernimus, statuimus, & declara-
mus, ut de inceps tam Regulares, quam Sæculares quo-
modolibet exempti, frue animarum Curam personarum
Sæcularium Monasterijs, seu domibus regularibus, aut,
quibusvis alijs Ecclesijs, vel Beneficijs, frue Regularibus
frue Sæcularibus incumbentem exerceant, frue alias Eccle-
siaistica Sacra menta, aut unum ex illis ministrant, præ-
via Episcopi licentia, & approbatione, frue quoque mo-
do in dictæ Curæ exercitio, aut in eorumdem Sacramen-
torum, VEL ALICVIVS EX ILLIS ADMINIS-
TRATIONE DE FACTO ABSQVE VLLA
AVTHORITATE SE INGERANT, in his que
huiusmodi Curam, seu administrationem concernunt,
omnimodæ iurisdictioni, visitationi, & correctioni Diœ-
cesani Episcopi, tanquam Sedis Apostolicæ Delegati plene
in omnibus subijciantur.

110 Con esta ultima clausula queda descubierta la razon mas convincente de estar sujetos en esta especie al Ordinario todos los que alias tuvieran exemption, porque constituido este por Delegado de la Silla Apostolica , asi como ninguna exemption por ampla que sea, sufraga para eximirse de la jurisdiccion Pontificia, tampoco aprovecha para evadirse de la de su Legado , que es la misma , leg. solet 16. ff. de iurisdictio , &c. ibi: *Et is cui mandata iurisdictio est, fun-*
getur vice eius qui mandavit, non sua, leg. 1. §. 1. ff.
de ofic. eius cui mandata est, iurisdict. cap. sanc 11. de
offic.

offic. deleg. cap. Pastoralis, §. Preterea de offic. ordinari. ibi DD. y muy especialmente fuera de Prospero Fagn. en el referido cap. prueba claramente el señor Cardenal de Luca este asunto *in tract. de iurisdictione disc.* 29. num. 7. ibi: *Replicabam tamen etiam cum sensu veritatis huiusmodi opinionem esse forte substantabilem in terminis iuris communis, ex dispositione tenuerat. in cap. 1. §. In eos de privil. in 6. secus autem hodie post Concilium Trident. per quod in casibus, in quibus Regulares, & exempti Ordinariorum iurisdictioni subiiciuntur, istis concessa est indistincta potestas eos coercendi cum revocatione omnium, & quicumque privilegiorum; & disc. 104. num. 4. ibi: Quod per constitutionem Gregorij XV. que vulgo nuncupatur de exemptorum privilegijs, aliaque posteriora Apostolica decreta, sublate sunt ille difficultates, que neque prius vigebant, sed inductae fuerant à moralibus scriptoribus, qui utpote curantes tueri causam propriam, enice student Ordinariorum potestatem restringere, &c.*

III. Ciento es que la Bula de Gregorio no denota específicamente los Capellanes Regios, pero siendo posterior à la de Paulo Quinto, y comprendiendo todo genero de exentos, ibi: *Quomodolibet exempti*, por militar en todos la misma razón que se tuvo presente para sugetarlos al Ordinario, nada falta para seguridad de que ha de ser uniforme, è igual el derecho, *dicitio enim quomodolibet est universalis, & omnes causas comprehedit cù pluribus*, Barbos. *dict. 3 zo. à n. 1. & n. 3.* ubi: *Quod comprehendit id quod cōpetit ex iure speciali consuetudine, aut privilegio Apostolico*, y que lo mismo que se verifica en los Regulares, en quanto à la limitacion de sus exenciones en ciertos casos se aya de observar en las q̄ gozan los Capellanes Regios, *cum Moneta, Sanchez, Barbosa, Salgado, & alijs, Gonzalez Tellez in*

dict. Cap. cum Capella. de privileg. ntm. 4. Concilium Trident. sess. 24. cap. 11. de reformat. ibi: Et quoad Capellanus Regios iuxta constitutionem Innocencij III. que incepit cum Capella, subiecti existant, &c.

112. Especialmente quando el privilegio que concedió Pauló Quinto fue para que los Capellanes de Honor de su Magestad administrassen con licencia del señor Patriarca los Sacramentos à los residentes de Palacio, no para que estendiessem esta facultad à los que no habitaban en aquella Real casa, *ut ex ipso patet & depotat lex 3. tit. 9. part. 2. Vincentius Turtur de Sacell. Reg. cap. 6. num. 11. in fin.* y quando por ahoritar de otras ponderaciones, es proposicion tan constante como fabida, que todos los exemptos por mas privilegiados que sean, estan sujetos al Ordinario en todo lo concerniente à Cura de Almas, y administracion de Sacramentos, ó de alguno de ellos, Concilio Trident. *sess. 25. de Regularibus cap. 11. Pius V. in sua Bulla exposcit 136. in ordin. Bullarij, Gregorius XIII. in alia sua Bulla circumspecta 67. in ordine apud, Cherubinum Sperello deciss. 21. num. 79. Pignatulus tom. 2. consult. 21. à num. 4. D. Cardenal de Luca de iurisdict. disc. 4. num. 5. Rota Romana deciss. 391. à num. 2. part. 13. & deciss. 120. à n. 5. part. 18. recent.*

113. Estos son los motivos que representa la Dignidad Arçobispal, para que se declare à su favor esta competencia, como se espera, y tambien perdon de lo difuso, pues si se ha dilatado la pluma mas de lo que se creyó al principio, podrá servir de alguna disculpa, y à que no la ignorancia de quien la dirige(que con ingenuidad se confiesa) lo grave, è intrincado de la Materia, pues como dice el señor Cardenal de Luca de iurisdict. disc. 94. num. 3. *Iurisdictionis materia supra omnes alias est involuta*, y por doctrina de Alciato, Antunes

44

nez de Donat. tom. 2. part. 3. cap. 44. num. 1. ibi: *In iurisdictionum pelago nemus versatus fit, qui naufragium non fecerit*, y por todo confia la Dignidad del mas favorable succeso, *salva in omnibus, &c.*

*Doct. D. Manuel Menchero
y Rozas.*

44
vnu hilt. sicut papa gaudiu sicut dicitur vnu
vnu hilt. sicut papa gaudiu sicut dicitur vnu
vnu hilt. sicut papa gaudiu sicut dicitur vnu
vnu hilt. sicut papa gaudiu sicut dicitur vnu

ewm. D. B. C. C.

ewm. D. B. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.

ewm. D. B. C. C. C. C. C. C. C. C. C.